

- Que,** el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres (...);
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...);
- Que,** el artículo 3 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: Integración y designación.- Las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, tienen jurisdicción y competencia regional, distrital, provincial, en la circunscripción especial del exterior, o en el ámbito interno en el que se desarrolle un proceso de democracia directa, según corresponda; son de carácter temporal y estarán conformadas por cinco vocales principales y sus respectivos suplentes, designados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana y, por un secretario o secretaria designado por la junta electoral

correspondiente. Para la designación de las y los vocales de las correspondientes juntas electorales, se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. Las y los vocales suplentes, actuarán en caso de ausencia temporal o definitiva de los titulares en el orden que fueron designados;

Que, el artículo 5 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: *Requisitos para ser Vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.- Para poder integrar las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, las ciudadanas y ciudadanos, deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Ser ecuatoriano o ecuatoriana; b) Encontrarse en ejercicio de los derechos políticos y de participación; c) Saber leer y escribir; y, d) Ser mayor de dieciocho años al momento de su designación;*

Que, el artículo 6 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: *Prohibiciones e impedimentos para ser vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.- Los y las vocales de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, son servidores públicos y no podrán ser designados de encontrarse en los siguientes casos: a) De hallarse en interdicción judicial, mientras esta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; b) Si hubiere sido condenado o condenada por sentencia ejecutoriada a pena privativa de libertad, mientras esta subsista; c) Si tiene sentencia ejecutoriada del Tribunal Contencioso Electoral por alguna infracción tipificada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, sancionada con la suspensión de los derechos políticos y de participación, mientras esta subsista; d) Si tiene contrato vigente con el Estado como persona natural, socio o socia, representante o apoderado o apoderada de personas jurídicas, celebrado para la adquisición de bienes, ejecución de obras públicas, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; e) Si no hubiere cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado o sancionada por violencia intrafamiliar o de género; f) Si hubiere ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; g) Si hubiere sido sancionado o*

sancionada por delitos de lesa humanidad; **h)** Si tuviera obligaciones en mora con el IESS como empleador o prestatario; **i)** Si tuviera obligaciones tributarias pendientes con deuda en firme con el SRI; **j)** Si hubiere sido directivo de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral o haya desempeñado dignidades de elección popular en los últimos dos años; **k)** Si fuere afiliado o afiliada a un partido político, o adherente a un movimiento político; **l)** Si es miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional en servicio activo; **m)** Si adeudare pensiones alimenticias; y, **n)** Si hubiere sido sancionado o sancionada con destitución por responsabilidad administrativa o tenga sanción en firme por responsabilidad civil o penal en el ejercicio de funciones públicas. Adicionalmente, las y los ciudadanos deberán presentar una declaración juramentada, en la cual declaren no tener inhabilidades, impedimentos o prohibiciones para el ingreso al servicio público”;

- Que,** con fecha 30 de noviembre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, adopta la resolución **PLE-CNE-11-30-11-2018**, mediante la cual resolvió designar como Vocales Principales de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, a los señores **JAVIER ANTONIO MOSQUERA MONTAÑO, CÉSAR ALFONSO SAAVEDRA BUSTOS, FERNANDO EMILIO CASANOVA DÍAZ y FANNY GRACIELA EGAS MORENO;**
- Que,** con fecha 1 de diciembre de 2018, se notifica a los señores **JAVIER ANTONIO MOSQUERA MONTAÑO, CÉSAR ALFONSO SAAVEDRA BUSTOS, FERNANDO EMILIO CASANOVA DÍAZ y FANNY GRACIELA EGAS MORENO,** con la resolución Nro. PLE-CNE-11-30-11-2018, de 30 de noviembre de 2018, conforme consta en la razón de notificación de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral;
- Que,** con fecha 3 de diciembre del 2018, el señor Álvaro Bladimir Garcés Girón, presentó ante la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, la impugnación a la designación de los señores **JAVIER ANTONIO MOSQUERA MONTAÑO, CÉSAR ALFONSO SAAVEDRA BUSTOS, FERNANDO EMILIO CASANOVA DÍAZ y FANNY GRACIELA EGAS MORENO,** como Vocales Principales de la Junta Provincial Electoral de la provincia de Esmeraldas, para las Elecciones 2019;
- Que,** a través de memorando Nro. CNE-DPE-2018-1195-M, de 3 de diciembre del 2018, el abogado Conrado Luciano Erazo Vinueza, Director Provincial Electoral de Esmeraldas, remite a la Secretaría

General del Consejo Nacional Electoral, la petición de impugnación presentada por el señor Álvaro Bladimir Garcés Girón, en contra de la Resolución **PLE-CNE-11-30-11-2018**, de 30 de noviembre del 2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;

- Que**, mediante memorando Nro. CNE-SG-2018-4869-M, de 3 de diciembre de 2018, el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, la petición de impugnación presentada por el señor Álvaro Bladimir Garcés Girón, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-11-30-11-2018, de 30 de noviembre del 2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;
- Que**, mediante memorando Nro. No. CNE-DNAJ-2018-1016-M, de 4 de diciembre de 2018, se solicita a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, se certifique si los señores **JAVIER ANTONIO MOSQUERA MONTAÑO, CÉSAR ALFONSO SAAVEDRA BUSTOS, FERNANDO EMILIO CASANOVA DÍAZ** y **FANNY GRACIELA EGAS MORENO**, se encuentran a la fecha en goce de sus derechos políticos y de participación;
- Que**, mediante memorando Nro. CNE-SG-2018-4886-M, de 4 de diciembre de 2018, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, informa que los vocales impugnados en cuestión NO registran suspensión de sus derechos políticos y de participación;
- Que**, el señor Álvaro Bladimir Garcés Girón, en su escrito manifiesta lo siguiente: "(...) a) *En el caso del señor **JAVIER ANTONIO MOSQUERA MONTAÑO**, al ingresar al sistema SATJE de Consejo de la Judicatura tiene 20 procesos penales en calidad de procesado en donde se destacan los de Asesinato, Robo calificado, Robo agravado, falsificaciones, asalto, embriaguez, tenencia ilegal de armas, estupefacientes, etc. Tal y como lo demuestro con las pruebas de descargo que a fojas dos adjunto a la presente denuncia.* b) *El señor **CÉSAR ALFONSO SAAVEDRA BUSTOS**, está implicado en el delito de **PECULADO Y CONTRVENCIONES GRAVES**. Adjunto a foja tres.* c) *En el caso del señor **FERNANDO EMILIO CASANOVA DÍAZ**, tiene varios cobros de pagaré a la orden, contravención de hurto, embriaguez, cobro de dinero y porque es el cónyuge de una Asambleísta de Partido Creo lista 21 (**Rina Campain**) lo cual genera conflictos de intereses, considerando que su partido va a participar en dicho proceso electoral. Adjunto a foja cuatro.* d) *La señora **EGAS MORENO FANNY GRACIELA**, aparece como procesada por cobro de pagaré a la orden. Adjunto a foja cinco. (...)*";



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que,** de conformidad con lo establecido en el artículo 25 numeral 3, y artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de sus resoluciones. En el presente caso, determinada la competencia del Pleno del Consejo Nacional Electoral para resolver los recursos administrativos puestos a su consideración; se procede a conocer el recurso presentado ante este órgano electoral;
- Que,** en consideración a los antecedentes y base normativa que preceden en el informe, se desprende que el recurso interpuesto por el señor Álvaro Bladimir Garcés Girón, es presentado a la designación de los señores: **JAVIER ANTONIO MOSQUERA MONTAÑO, CÉSAR ALFONSO SAAVEDRA BUSTOS, FERNANDO EMILIO CASANOVA DÍAZ** y **FANNY GRACIELA EGAS MORENO**, como vocales principales de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas; en este sentido es pertinente mencionar que, las juntas provinciales electorales son organismos desconcentrados que se integran por cinco vocales principales, previo un proceso de selección, y sujetos a impugnación, dentro del plazo de dos días, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución. En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser accionados, entre otros, por las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad para elegir. Conforme la verificación realizada en la base de datos del “Sistema Nacional de Derechos Políticos de Participación Ciudadana”, que mantiene el Consejo Nacional Electoral; el ciudadano Álvaro Bladimir Garcés Girón, comparece en sede administrativa ante este Órgano Electoral, en goce de los derechos políticos y de participación, por lo que el peticionario cuenta con legitimación activa. Así mismo, el artículo 25 numeral 4 del de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que la designación de las y los integrantes de los organismos desconcentrados, previo proceso de selección, el mismo que será sujeto de impugnación ciudadana. Por su parte, el artículo 3 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, determina que

las diferentes juntas electorales estarán conformadas por vocales designados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con sujeción al derecho de impugnación ciudadana; por consiguiente el ciudadano cuenta con la capacidad legal para interponer la acción; misma que fue presentada en el tiempo establecido por la ley para el efecto;

Que, el artículo 6 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece lo siguiente: *“Art. 6.- Prohibiciones e impedimentos para ser vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.- Los y las vocales de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, son servidores públicos y no podrán ser designados de encontrarse en los siguientes casos: (...) b) Si hubiere sido condenado condenada por sentencia ejecutoriada pena privativa de libertad, mientras esta subsista (...); Adicionalmente, las los ciudadanos deberán presentar una declaración juramentada, en la cual declaren no tener inhabilidades, impedimentos o prohibiciones para el ingreso al servicio público. (...);”*

Que, del análisis del informe, se desprende: **3.4.** Respecto de la petición presentada, el recurrente interpone el recurso de impugnación aduciendo falta de probidad de los Vocales en cuestión, señalando que los impugnados tienen procesos judiciales en su contra, para lo cual, anexa una copia simple descargada de la página web de consultas de procesos de la Función Judicial, lo que no constituye prueba dentro del presente caso, al amparo de lo que establece el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, que señala: *“ (...) Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada (...);”*; y, en el presente caso el recurrente no presenta documentación que justifique y respalde su petición de manera fundamentada y motivada. Por lo tanto, no se podría establecer la falta de probidad en contra de los impugnados, mediante la cual se llegue a determinar que incurren en alguna prohibición o inhabilidad, que les impida ejercer el cargo para el cual fueron designados. **3.5.** Al respecto, mediante memorando Nro. CNE-SG-2018-4886-M, de 04 de diciembre de 2018, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, informa que: *“(...) Los señores JAVIER ANTONIO MOSQUERA MOTANO, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 0802261719, CÉSAR ALFONSO SAAVEDRA BUSTOS, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 0800484354, FERNANDO EMILIO*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

CASANOVA DÍAZ, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 0801720350 y FANNI GRACIELA EGAS MORENO, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 0802877993, NO registran suspensión de los derechos políticos y de participación. (...); por lo expuesto, no es procedente la impugnación en contra de la Resolución Nro. Nro. PLE-CNE-11-30-11-2018, de 30 de noviembre de 2018, interpuesta por el señor Álvaro Bladimir Garcés Girón, a la designación de los señores **JAVIER ANTONIO MOSQUERA MONTAÑO, CÉSAR ALFONSO SAAVEDRA BUSTOS, FERNANDO EMILIO CASANOVA DÍAZ y FANNY GRACIELA EGAS MORENO**, como Vocales Principales de la Junta Provincial Electoral de la Provincia de Esmeraldas, para las Elecciones 2019, por cuanto los vocales impugnados NO tienen impedimento legal para cumplir dichas funciones. En este sentido, el Consejo Nacional Electoral, como máxima autoridad administrativa electoral, tiene la obligación de subsanar las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido, o en su defecto, de ratificar lo actuado por ellas”;

Que, con informe No. 0193-DNAJ-CNE-2018 de 4 de diciembre de 2018, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0090-M de 4 de diciembre de 2018, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral, **negar** el recurso de impugnación presentado por el señor **ÁLVARO BLADIMIR GARCÉS GIRÓN**, en contra de la Resolución **PLE-CNE-11-30-11-2018**, de 30 de noviembre de 2018, por cuanto la recurrente no ha comprobado que los vocales designados se encuentren incurso en prohibiciones o inhabilidades establecidas en la normativa vigente; y, ratificar en todas sus partes la Resolución **PLE-CNE-11-30-11-2018**, de 30 de noviembre de 2018, aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0193-DNAJ-CNE-2018 de 4 de diciembre de 2018, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0090-M de 4 de diciembre de 2018.

Artículo 2.- Negar el recurso de impugnación presentado por el señor **ÁLVARO BLADIMIR GARCÉS GIRÓN**, en contra de la Resolución **PLE-CNE-11-30-11-2018**, de 30 de noviembre de 2018, por cuanto la recurrente no ha comprobado que los vocales designados se encuentren incurso en prohibiciones o inhabilidades establecidas en la normativa

vigente; y, ratificar en todas sus partes la Resolución **PLE-CNE-11-30-11-2018**, de 30 de noviembre de 2018, que designó a los Vocales Principales de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución al Coordinador Nacional Administrativo, Financiero y Talento Humano, al Coordinador Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, al Director Nacional de Talento Humano, a la Directora Nacional Financiera, al Director Nacional Administrativo, a la Delegación Provincial Electoral **Esmeraldas**, a la Junta Provincial Electoral de **Esmeraldas**, al señor **ÁLVARO BLADIMIR GARCÉS GIRÓN**, en el correo electrónico vladigarces66@gmail.com, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-10-5-12-2018

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Liliana Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que**, el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: El ejercicio de los derechos se registrará por los siguientes principios: (...) **2.** Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...);
- Que**, el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas

y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado;

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...);

Que, el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. **2.** Designar los integrantes de los organismos electorales desconcentrados;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece como funciones del Consejo Nacional Electoral (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); **4.** Designar a las y los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana (...); **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan (...);

Que, el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;

- Que,** el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres (...);
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...);
- Que,** el artículo 3 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: Integración y designación.- Las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, tienen jurisdicción y competencia regional, distrital, provincial, en la circunscripción especial del exterior, o en el ámbito interno en el que se desarrolle un proceso de democracia directa, según corresponda; son de carácter temporal y estarán conformadas por cinco vocales principales y sus respectivos suplentes, designados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana y, por un secretario o secretaria designado por la junta electoral correspondiente. Para la designación de las y los vocales de las correspondientes juntas electorales, se tomarán en cuenta los

principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. Las y los vocales suplentes, actuarán en caso de ausencia temporal o definitiva de los titulares en el orden que fueron designados;

- Que,** el artículo 5 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: *Requisitos para ser Vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.- Para poder integrar las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, las ciudadanas y ciudadanos, deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Ser ecuatoriano o ecuatoriana; b) Encontrarse en ejercicio de los derechos políticos y de participación; c) Saber leer y escribir; y, d) Ser mayor de dieciocho años al momento de su designación;*
- Que,** el artículo 6 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: *Prohibiciones e impedimentos para ser vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.- Los y las vocales de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, son servidores públicos y no podrán ser designados de encontrarse en los siguientes casos: a) De hallarse en interdicción judicial, mientras esta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; b) Si hubiere sido condenado o condenada por sentencia ejecutoriada a pena privativa de libertad, mientras esta subsista; c) Si tiene sentencia ejecutoriada del Tribunal Contencioso Electoral por alguna infracción tipificada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, sancionada con la suspensión de los derechos políticos y de participación, mientras esta subsista; d) Si tiene contrato vigente con el Estado como persona natural, socio o socia, representante o apoderado o apoderada de personas jurídicas, celebrado para la adquisición de bienes, ejecución de obras públicas, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; e) Si no hubiere cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado o sancionada por violencia intrafamiliar o de género; f) Si hubiere ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; g) Si hubiere sido sancionado o sancionada por delitos de lesa humanidad; h) Si tuviera obligaciones*

en mora con el IESS como empleador o prestatario; **i)** Si tuviera obligaciones tributarias pendientes con deuda en firme con el SRI; **j)** Si hubiere sido directivo de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral o haya desempeñado dignidades de elección popular en los últimos dos años; **k)** Si fuere afiliado o afiliada a un partido político, o adherente a un movimiento político; **l)** Si es miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional en servicio activo; **m)** Si adeudare pensiones alimenticias; y, **n)** Si hubiere sido sancionado o sancionada con destitución por responsabilidad administrativa o tenga sanción en firme por responsabilidad civil o penal en el ejercicio de funciones públicas. Adicionalmente, las y los ciudadanos deberán presentar una declaración juramentada, en la cual declaren no tener inhabilidades, impedimentos o prohibiciones para el ingreso al servicio público”;

Que, con fecha 30 de noviembre del 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, adoptó la Resolución Nro. PLE-CNE-12-30-11-2018, mediante la cual resolvió designar a la señora **SARA CECILIA ZAMBRANO PÉREZ**, como vocal principal de la Junta Provincial Electoral de Galápagos;

Que, con fecha 3 de diciembre del 2018, la señora **RITA GALARZA G.**, con cédula de ciudadanía No. 2000022745, presentó la impugnación a la designación de la señora **SARA CECILIA ZAMBRANO PÉREZ**, como vocal principal de la Junta Provincial Electoral de Galápagos;

Que, con fecha 3 de diciembre del 2018, la licenciada Verónica Gordillo Gil, Directora de la Delegación Provincial Electoral de Galápagos, remite el memorando Nro. CNE-DPG-2018-0766-M, al que adjunta la referida impugnación;

Que, mediante memorando Nro. CNE-SG-2018-4874-M, de 4 de diciembre de 2018, el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, la impugnación a la designación de la señora **SARA CECILIA ZAMBRANO PÉREZ**, como vocal principal de la Junta Provincial Electoral de Galápagos;

Que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante resolución **PLE-CNE-12-30-11-2018**, adoptada el 30 de noviembre del 2018, en la parte resolutive pertinente, señala: “**(..)** **Artículo 3.-** En cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; el Pleno del Consejo Nacional Electoral establece un plazo de **dos días, contados a partir de la notificación**, para que las ciudadanas y ciudadanos puedan ejercer



*El Pleno del Consejo
Nacional Electoral*

su derecho de impugnación de manera fundamentada y motivada a los vocales designados, de considerar que por alguna razón, no deba ejercer dicha dignidad. (...);

- Que,** la señora **Rita Galarza G.**, en su escrito manifiesta lo siguiente: “(...) presento a Ud. Señores Miembros del Consejo Nacional Electoral, la impugnación a la designación de la Sra. Sara Cecilia Zambrano Pérez, como vocal principal, de la Junta Provincia Electoral de Galápagos, adoptada mediante **RESOLUCIÓN; PLE-CNE-12-30-2018** el viernes 30 de noviembre del 2018. Considerando que la Constitución de la República establece, que el Ecuador es un estado, de derechos y justicia, que las garantías, derechos y principios, que norman nuestro accionar diario como ciudadanos, deben estar apegados a la ley, considerando también que quienes nos representen ante un organismo tan importante como es la función electoral, deben ser ciudadanos cuya conducta sea intachable e íntegra, anexo a la presente impugnación documentación probatoria, que en su calidad de Gerente de la Cooperativa de Transporte Islas Galápagos, de ese entonces utilizo los dineros del gremio para su interés personal. (...);
- Que,** de conformidad con lo establecido en el artículo 25 numeral 3 y artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones emitidas. En el presente caso, determinada la competencia del Pleno del Consejo Nacional Electoral para resolver los recursos administrativos puestos a su consideración; se procede a conocer el recurso presentado ante este órgano electoral;
- Que,** en cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser accionados, entre otros, por las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad para elegir. Por su parte, el artículo 3 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, determina que las juntas electorales estarán conformadas por vocales designados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con sujeción al derecho de impugnación ciudadana; por consiguiente, en lo referente a la recurrente **Rita**

Galarza G., al encontrarse en goce de sus derechos políticos y de participación, cuenta con capacidad legal para interponer dicha acción; misma que fue presentada en el tiempo establecido por la ley para el efecto;

Que, del análisis del informe, se desprende: “ **3.3.** Respecto de la petición presentada, la recurrente interpone el recurso argumentando que la señora Sara Cecilia Zambrano Pérez, designada como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral de Galápagos, supuestamente habría utilizado dineros privados para su interés personal, cuando se encontraba en calidad de Gerente de la Cooperativa de Transporte Islas Galápagos, adjuntando documentación en copias simples (escritos y resoluciones de la referida Cooperativa), sin que esta constituya prueba dentro del presente caso, ni verse sobre materia de competencia del Consejo Nacional Electoral; por lo tanto, no se podría establecer causal en contra de la señora Sara Cecilia Zambrano Pérez. Las personas que en uso de la facultad para interponer los recursos a los actos administrativos que emita este Órgano Electoral, deben presentar las pruebas y documentos que justifiquen y respalden su petición de manera fundamentada. En el presente caso, se puede evidenciar que la recurrente realiza una mera enunciación del supuesto hecho, y no sustentan ni fundamentan su pretensión de forma clara y precisa, al presentar documentación que no constituye prueba que determine que la señora Sara Cecilia Zambrano Pérez, incurra en algún incumplimiento o inhabilidad para el ejercicio del cargo como vocal de junta provincial electoral. Al respecto, cabe citar la sentencia fundadora de línea Causa No. 082-2009, y sentencias confirmadoras de línea Causas No. 088-2009, 478-457-2009 y 538-2009, emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral, que manifiesta que: “(...) *para que exista motivación es necesario que esta sea expresa, clara, completa, legítima, lógica y congruente entre normas y principios jurídicos, con los presupuestos fácticos que produjeron la traba de la litis. No habrá motivación cuando existiese fundamentación insuficiente o absurda, o si se llegase a una conclusión que no se desprende de las premisas expuestas (...)*”. De la misma manera, la jurisprudencia electoral dictada por el Tribunal Contencioso Electoral y relacionada con la presunción de legitimidad y carga de la prueba, el principio de certeza electoral, señala lo siguiente: *Presunción de legitimidad y carga de la prueba:* Sentencia fundadora de línea. Causa No. 007-2009: “*Los actos emanados de la autoridad electoral gozan de la presunción de legitimidad y validez por lo que, quien alegase lo contrario, asume para su causa la carga de la prueba*”. Por lo expuesto, se determina que la recurrente en su petición no demuestra fundamentadamente que la señora Sara



*República del Ecuador -
Sistema Nacional Electoral*

Cecilia Zambrano Pérez, designada como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral de Galápagos, se encuentre incurso dentro de las prohibiciones e inhabilidades establecidas en la ley, al no presentar la documentación que respalde y sustente sus argumentaciones, como se ha demostrado del análisis realizado en el presente informe”;

Que, con informe No. 0194-DNAJ-CNE-2018 de 4 de diciembre de 2018, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0091-M de 4 de diciembre de 2018, recomienda al Pleno del Organismo, **negar** el recurso de impugnación presentado por la señora **Rita Galarza Guamanquishpe**, en contra de la designación de la señora Sara Cecilia Zambrano Pérez, como vocal de la junta provincial electoral de Galápagos, contenida en la Resolución **PLE-CNE-12-30-11-2018**, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por cuanto la recurrente no ha comprobado que la vocal designada se encuentre incurso en prohibiciones o inhabilidades establecidas en la normativa vigente; y, **ratificar** en todas su partes la Resolución **PLE-CNE-12-30-11-2018**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 30 de noviembre de 2018; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0194-DNAJ-CNE-2018 de 4 de diciembre de 2018, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0091-M de 4 de diciembre de 2018.

Artículo 2.- Negar el recurso de impugnación presentado por la señora **Rita Galarza Guamanquishpe**, en contra de la designación de la señora Sara Cecilia Zambrano Pérez, como vocal de la junta provincial electoral de Galápagos, contenida en la Resolución **PLE-CNE-12-30-11-2018**, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por cuanto la recurrente no ha comprobado que la vocal designada se encuentre incurso en prohibiciones o inhabilidades establecidas en la normativa vigente; y, **ratificar** en todas su partes la Resolución **PLE-CNE-12-30-11-2018**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 30 de noviembre de 2018.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución al Coordinador Nacional Administrativo, Financiero y Talento Humano, al Coordinador Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, al

Director Nacional de Talento Humano, a la Directora Nacional Financiera, al Director Nacional Administrativo, a la Delegación Provincial Electoral **Galápagos**, a la Junta Provincial Electoral de **Galápagos**, a la señora **Rita Galarza Guamanquishpe, Cooperativa de Transportes “Islas Galápagos”**, en el correo electrónico coop_islasgalapagos001@hotmail.com, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-11-5-12-2018

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Liliana Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que**, el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) **2.** Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...);
- Que**, el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado;
- Que**, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el

cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...);

Que, el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. **2.** Designar los integrantes de los organismos electorales desconcentrados;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece como funciones del Consejo Nacional Electoral (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); **4.** Designar a las y los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana (...); **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan (...);

Que, el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;

Que, el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres (...);

- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...);
- Que,** el artículo 3 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: Integración y designación.- Las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, tienen jurisdicción y competencia regional, distrital, provincial, en la circunscripción especial del exterior, o en el ámbito interno en el que se desarrolle un proceso de democracia directa, según corresponda; son de carácter temporal y estarán conformadas por cinco vocales principales y sus respectivos suplentes, designados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana y, por un secretario o secretaria designado por la junta electoral correspondiente. Para la designación de las y los vocales de las correspondientes juntas electorales, se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. Las y los vocales suplentes, actuarán en caso de ausencia temporal o definitiva de los titulares en el orden que fueron designados;
- Que,** el artículo 5 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus

Miembros, establece: *Requisitos para ser Vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.- Para poder integrar las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, las ciudadanas y ciudadanos, deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Ser ecuatoriano o ecuatoriana; b) Encontrarse en ejercicio de los derechos políticos y de participación; c) Saber leer y escribir; y, d) Ser mayor de dieciocho años al momento de su designación;*

Que, el artículo 6 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: *Prohibiciones e impedimentos para ser vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.- Los y las vocales de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, son servidores públicos y no podrán ser designados de encontrarse en los siguientes casos: a) De hallarse en interdicción judicial, mientras esta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; b) Si hubiere sido condenado o condenada por sentencia ejecutoriada a pena privativa de libertad, mientras esta subsista; c) Si tiene sentencia ejecutoriada del Tribunal Contencioso Electoral por alguna infracción tipificada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, sancionada con la suspensión de los derechos políticos y de participación, mientras esta subsista; d) Si tiene contrato vigente con el Estado como persona natural, socio o socia, representante o apoderado o apoderada de personas jurídicas, celebrado para la adquisición de bienes, ejecución de obras públicas, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; e) Si no hubiere cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado o sancionada por violencia intrafamiliar o de género; f) Si hubiere ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; g) Si hubiere sido sancionado o sancionada por delitos de lesa humanidad; h) Si tuviera obligaciones en mora con el IESS como empleador o prestatario; i) Si tuviera obligaciones tributarias pendientes con deuda en firme con el SRI; j) Si hubiere sido directivo de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral o haya desempeñado dignidades de elección popular en los últimos dos años; k) Si fuere afiliado o afiliada a un partido político, o adherente a un movimiento político; l) Si es*

miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional en servicio activo; m) Si adeudare pensiones alimenticias; y, n) Si hubiere sido sancionado o sancionada con destitución por responsabilidad administrativa o tenga sanción en firme por responsabilidad civil o penal en el ejercicio de funciones públicas. Adicionalmente, las y los ciudadanos deberán presentar una declaración juramentada, en la cual declaren no tener inhabilidades, impedimentos o prohibiciones para el ingreso al servicio público”;

Que, mediante resolución **PLE-CNE-17-30-11-2018**, de 30 de noviembre del 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió designar como vocal principal de la Junta Provincial Electoral de Manabí a la señora Jenny María Ronquillo Ceme;

Que, con fecha 3 de diciembre de 2018, ante la Delegación Provincial Electoral de Manabí, el señor Elías Vicente Macías Álava presentó una impugnación a la designación de la señora Jenny María Ronquillo Ceme, como Vocal de la Junta Provincial Electoral de Manabí para las Elecciones Seccionales 2019;

Que, con fecha 3 de diciembre de 2018, el abogado Carlos Iván Ponce Vinces, Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, remitió el memorando Nro. CNE-UPSGM-2018-0790-M, al que adjunta la referida impugnación;

Que, mediante memorando Nro. CNE-SG-2018-4859-M, de 3 de diciembre de 2018, el abogado Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite la documentación referente a la impugnación presentada, la misma que es recibida en la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, con fecha 3 de diciembre de 2018;

Que, mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-1002-M, de 3 de diciembre de 2018, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica solicitó a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, informe si la señora JENNY MARÍA RONQUILLO CEME, consta como afiliada, adherente, adherente permanente, y/o pertenece a directiva de alguna organización política del país;

Que, con memorando Nro. CNE-DNOP-2018-6827-M, de 3 de diciembre de 2018, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, en atención al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-1002-M, de 3 de diciembre de 2018, informa: “(...) *que revisada la base de datos que lleva el Consejo Nacional Electoral, por intermedio de esta Dirección, la señora JENNY MARÍA RONQUILLO CEME, con cédula de ciudadanía Nro. 1306597798, NO consta a la fecha como afiliado/a, adherente o adherente permanente a Organización*

Política alguna (...). Por otro lado, me permito informar que: "(...) revisada la nómina de Directivas nacionales, provinciales, cantonales y parroquiales registradas a la presente fecha, que lleva el Consejo Nacional Electoral por intermedio de esta Dirección, **NO consta el nombre del señor/a JENNY MARÍA RONQUILLO CEME con cédula de ciudadanía No. 1306597798, como miembro de la Directiva de organización política alguna (...)**");

Que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante resolución **PLE-CNE-17-30-11-2018**, adoptada el 30 de noviembre de 2018, en la parte resolutive pertinente, establece: "(...) **Artículo 2.-** Designar a los señores: vocales principales de la Junta Provincial Electoral de Manabí (...); **Artículo 3.-** En cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral establece un plazo de dos días, contados a partir de la notificación, para que las ciudadanas y ciudadanos puedan ejercer su derecho de impugnación de manera fundamentada y motivada a los vocales designados, de considerar que por alguna razón, alguno de ellos no deban ejercer dicha dignidad (...)"

Que, el señor **Elías Vicente Macías Álava**, en su escrito manifiesta lo siguiente: "(...) La señora **JENNY MARÍA RONQUILLO CEME**, no puede ser designada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, como Vocal de la Junta Provincial Electoral de Manabí, por encontrarse en prohibición e impedimento para ejercer el cargo, ya que la precitada ciudadana consta como adherente permanente de **ALIANZA PAIS**, causal determinada en el artículo 6 literal k) del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros (...)" Que se tenga por presentada esta impugnación, se admita, y previos los trámites legales oportunos, se dicte Resolución dejando sin efecto la designación de la señora **JENNY MARÍA RONQUILLO CEME**, como Vocal de la Junta Provincial Electoral de Manabí (...)"

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 numeral 3, y artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de sus resoluciones. En el presente caso, determinada la competencia del Pleno del Consejo Nacional Electoral

para resolver los recursos administrativos puestos a su consideración; se procede a conocer el recurso presentado ante este órgano electoral;

Que, del análisis del informe, se desprende: “ **3.3.** En consideración a los antecedentes y base normativa que preceden en el informe, se desprende que el recurso interpuesto por el señor **ELÍAS VICENTE MACÍAS ÁLAVA**, es presentado a la designación de la señora **JENNY MARÍA RONQUILLO CEME** como vocal principal de la Junta Provincial Electoral de Manabí; en este sentido es pertinente mencionar que, las juntas provinciales electorales son organismos desconcentrados que se integran por cinco vocales principales, previo un proceso de selección, y sujetos a impugnación, dentro del plazo de dos días, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución. En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser accionados, entre otros, por las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad para elegir. Conforme la verificación realizada en la base de datos del “Sistema Nacional de Derechos Políticos de Participación Ciudadana”, que mantiene el Consejo Nacional Electoral; el ciudadano **ELÍAS VICENTE MACÍAS ÁLAVA**, comparece en sede administrativa ante este Órgano Electoral, en goce de los derechos políticos y de participación, por lo que el peticionario cuenta con legitimación activa. Así mismo, el artículo 25 numeral 4 del de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que la designación de las y los integrantes de los organismos desconcentrados, previo proceso de selección, el mismo que será sujeto de impugnación ciudadana. Por su parte, el artículo 3 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, determina que las diferentes juntas electorales estarán conformadas por vocales designados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con sujeción al derecho de impugnación ciudadana; por consiguiente el ciudadano cuenta con la capacidad legal para interponer la acción; misma que fue presentada en el tiempo establecido por la ley para el efecto. **3.4.-** Conforme lo dispone el literal k) del artículo 6 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, el cual establece lo siguiente: “**Art. 6.-** *Prohibiciones e impedimentos para ser vocal de las juntas regionales,*

distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.- Los y las vocales de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, son servidores públicos y no podrán ser designados de encontrarse en los siguientes casos: k) Si fuere afiliado o afiliada a un partido político, o adherente a un movimiento político (...); Al respecto, mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2018-6827-M, de 03 de diciembre de 2018, suscrito por el abogado Juan Francisco Cevallos Silva, Director Nacional de Organizaciones Políticas, manifiesta que: "(...) Revisada la base de datos que lleva el Consejo Nacional Electoral, por intermedio de esta Dirección, el/la ciudadano/a JENNY MARÍA RONQUILLO CEME con cédula de ciudadanía No. 1306597798, **NO consta a la fecha como afiliado/a, adherente o adherente permanente a Organización Política alguna (...)**". "(...) Por otro lado, me permito informar que revisada la nómina de Directivas nacionales, provinciales, cantonales y parroquiales registradas a la presente fecha, que lleva el Consejo Nacional Electoral por intermedio de esta Dirección, **NO consta el nombre del señor/a JENNY MARÍA RONQUILLO CEME con cédula de ciudadanía No. 1306597798, como miembro de la Directiva de organización política alguna.**"; por lo expuesto, no es procedente la impugnación en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-17-30-11-2018, de 30 de noviembre del 2018, interpuesta por el señor ELÍAS VICENTE MACÍAS ÁLAVA, a la designación de la señora **JENNY MARÍA RONQUILLO CEME** como vocal principal de la Junta Provincial Electoral de Manabí, por cuanto no tiene impedimento legal para cumplir dichas funciones. En este sentido, el Consejo Nacional Electoral, como máxima autoridad administrativa electoral, tiene la obligación de subsanar las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido, o en su defecto, de ratificar lo actuado por ellas";

Que, con informe No. 0195-DNAJ-CNE-2018 de 4 de diciembre de 2018, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0088-M de 4 de diciembre de 2018, recomienda al Pleno del Organismo, negar el recurso de impugnación presentado por el señor ELÍAS VICENTE MACÍAS ÁLAVA, en contra de la Resolución **PLE-CNE-17-30-11-2018**, de 30 de noviembre del 2018, toda vez que el recurrente no ha demostrado que la señora Jenny María Ronquillo Ceme, se encuentre inmersa en la prohibición contenida en el artículo 6 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales

Territoriales y de sus Miembros; y, **ratificar** en todas sus partes la resolución No. PLE-CNE-17-30-11-2018, de 30 de noviembre del 2018, aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0195-DNAJ-CNE-2018 de 4 de diciembre de 2018, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0088-M de 4 de diciembre de 2018.

Artículo 2.- Negar el recurso de impugnación presentado por el señor Elías Vicente Macías Álava, en contra de la Resolución **PLE-CNE-17-30-11-2018**, de 30 de noviembre del 2018, toda vez que el recurrente no ha demostrado que la señora Jenny María Ronquillo Ceme, se encuentre inmersa en la prohibición contenida en el artículo 6 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros; y, **ratificar** en todas sus partes la resolución **PLE-CNE-17-30-11-2018**, de 30 de noviembre del 2018, aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución al Coordinador Nacional Administrativo, Financiero y Talento Humano, al Coordinador Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, al Director Nacional de Talento Humano, a la Directora Nacional Financiera, al Director Nacional Administrativo, a la Delegación Provincial Electoral **Manabí**, a la Junta Provincial Electoral de **Manabí**, al arquitecto Elías Vicente Macías Álava, en el correo electrónico arqelm@yahoo.com, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-12-5-12-2018

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Liliana Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) **2.** Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...);
- Que,** el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...);
- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos

electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. **2.** Designar los integrantes de los organismos electorales desconcentrados;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece como funciones del Consejo Nacional Electoral (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); **4.** Designar a las y los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana (...); **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan (...);

Que, el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;

Que, el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres (...);

Que, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;

Que, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales,

cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...);

- Que,** el artículo 3 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: Integración y designación.- Las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, tienen jurisdicción y competencia regional, distrital, provincial, en la circunscripción especial del exterior, o en el ámbito interno en el que se desarrolle un proceso de democracia directa, según corresponda; son de carácter temporal y estarán conformadas por cinco vocales principales y sus respectivos suplentes, designados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana y, por un secretario o secretaria designado por la junta electoral correspondiente. Para la designación de las y los vocales de las correspondientes juntas electorales, se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. Las y los vocales suplentes, actuarán en caso de ausencia temporal o definitiva de los titulares en el orden que fueron designados;
- Que,** el artículo 5 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: *Requisitos para ser Vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.- Para poder integrar las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, las ciudadanas y ciudadanos, deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Ser ecuatoriano o ecuatoriana; b) Encontrarse en ejercicio de los derechos políticos y de participación; c) Saber leer y escribir; y, d) Ser mayor de dieciocho años al momento de su designación;*
- Que,** el artículo 6 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: *Prohibiciones e impedimentos para ser vocal de*

las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.- Los y las vocales de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, son servidores públicos y no podrán ser designados de encontrarse en los siguientes casos: **a)** De hallarse en interdicción judicial, mientras esta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; **b)** Si hubiere sido condenado o condenada por sentencia ejecutoriada a pena privativa de libertad, mientras esta subsista; **c)** Si tiene sentencia ejecutoriada del Tribunal Contencioso Electoral por alguna infracción tipificada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, sancionada con la suspensión de los derechos políticos y de participación, mientras esta subsista; **d)** Si tiene contrato vigente con el Estado como persona natural, socio o socia, representante o apoderado o apoderada de personas jurídicas, celebrado para la adquisición de bienes, ejecución de obras públicas, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; **e)** Si no hubiere cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado o sancionada por violencia intrafamiliar o de género; **f)** Si hubiere ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; **g)** Si hubiere sido sancionado o sancionada por delitos de lesa humanidad; **h)** Si tuviera obligaciones en mora con el IESS como empleador o prestatario; **i)** Si tuviera obligaciones tributarias pendientes con deuda en firme con el SRI; **j)** Si hubiere sido directivo de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral o haya desempeñado dignidades de elección popular en los últimos dos años; **k)** Si fuere afiliado o afiliada a un partido político, o adherente a un movimiento político; **l)** Si es miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional en servicio activo; **m)** Si adeudare pensiones alimenticias; y, **n)** Si hubiere sido sancionado o sancionada con destitución por responsabilidad administrativa o tenga sanción en firme por responsabilidad civil o penal en el ejercicio de funciones públicas. Adicionalmente, las y los ciudadanos deberán presentar una declaración juramentada, en la cual declaren no tener inhabilidades, impedimentos o prohibiciones para el ingreso al servicio público”;

Que, con fecha 30 de noviembre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, adoptó la resolución Nro. PLE-CNE-17-30-11-2018, mediante la cual resolvió designar como vocales principales de la Junta Provincial Electoral de Manabí, a los señores **ANDREA QUIJIJE GARCÍA; TANIA LISSETTE ZEVALLOS CÁRDENAS; PERERO INTRIAGO MILTON SANTIAGO; RONQUILLO CEME JENNY MARÍA; MARCOS TULIO ZAMBRANO ZAMBRANO;**

- Que,** con fecha 3 de diciembre del 2018, el señor Juan Camilo Yépez Rodríguez, presentó ante la Delegación Provincial Electoral de Manabí, la impugnación a la designación de los señores **ANDREA QUIJIJE GARCÍA; TANIA LISSETTE ZEVALLOS CÁRDENAS; PERERO INTRIAGO MILTON SANTIAGO; RONQUILLO CEME JENNY MARÍA; MARCOS TULIO ZAMBRANO ZAMBRANO**, como vocales de la Junta Provincial Electoral de dicha provincia, para las Elecciones Seccionales 2019;
- Que,** con fecha 3 de diciembre del 2018, el abogado Carlos Iván Ponce Vinces, Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, mediante memorando Nro. CNE-UPSGM-2018-0795-M, remitió a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, la petición de impugnación presentada por el señor Juan Camilo Yépez Rodríguez, en contra de la Resolución **PLE-CNE-17-30-11-2018** de 30 de noviembre del 2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-SG-2018-4872-M, de 3 de diciembre de 2018, el doctor Víctor Hugo Ajila, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a esta Dirección, la petición de impugnación presentada por el señor Juan Camilo Yépez Rodríguez, en contra de la Resolución **PLE-CNE-17-30-11-2018** de 30 de noviembre del 2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-1002-M de 3 de diciembre de 2018, se solicita a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, se informe si la señora RONQUILLO CEME JENNY MARÍA, consta como afiliada, adherente y/o pertenece a la directiva del alguna Organización Política del País;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-1003-M de 3 de diciembre de 2018, se solicita a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, se informe si la señora ANDREA QUIJIJE GARCÍA, consta como afiliada, adherente y/o pertenece a la directiva del alguna Organización Política del País;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-1004-M de 3 de diciembre de 2018, se solicita a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, se informe si el señor MARCOS TULIO ZAMBRANO ZAMBRANO, consta como afiliado, adherente y/o pertenece a la directiva del alguna Organización Política del País;

- Que**, mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-1005-M de 3 de diciembre de 2018, se solicita a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, se informe si la señora TANIA LISSETTE ZEVALLOS CÁRDENAS, consta como afiliada, adherente y/o pertenece a la directiva del alguna Organización Política del País;
- Que**, mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-1013-M de 4 de diciembre de 2018, se solicita a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, se informe si el señor PERERO INTRIAGO MILTON SANTIAGO, consta como afiliado, adherente y/o pertenece a la directiva del alguna Organización Política del País;
- Que**, mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2018-6827-M de 3 de diciembre de 2018, suscrito por el abogado Juan Francisco Cevallos Silva, Director Nacional de Organizaciones Políticas, informa que: “(...) *Revisada la base de datos que lleva el Consejo Nacional Electoral, por intermedio de esta Dirección, el/la ciudadano/a JENNY MARÍA RONQUILLO CEME con cédula de ciudadanía No. 1306597798, **NO consta a la fecha como afiliado/a, adherente o adherente permanente a Organización Política alguna.** (...). Por otro lado, me permito informar que revisada la nómina de Directivas nacionales, provinciales, cantonales y parroquiales registradas a la presente fecha, que lleva el Consejo Nacional Electoral por intermedio de esta Dirección, **NO consta el nombre del señor/a JENNY MARÍA RONQUILLO CEME con cédula de ciudadanía No. 1306597798, como miembro de la Directiva de organización política alguna** (...);”;*
- Que**, mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2018-6823-M de 3 de diciembre de 2018, suscrito por el abogado Juan Francisco Cevallos Silva, Director Nacional de Organizaciones Políticas, informa que: “(...) *Revisada la base de datos que lleva el Consejo Nacional Electoral, por intermedio de esta Dirección, el/la ciudadano/a ANDREA MARÍA QUIJIJE GARCÍA con cédula de ciudadanía No. 1307427888, **NO** consta a la fecha como afiliado/a, adherente o adherente permanente a Organización Política alguna (...). Adicionalmente, me permito informar que revisada la nómina de Directivas nacionales, provinciales, cantonales y parroquiales registradas a la presente fecha, que lleva el Consejo Nacional Electoral por intermedio de esta Dirección, **NO consta el nombre del señor/a ANDREA MARÍA QUIJIJE GARCÍA, con cédula de ciudadanía No. 1307427888, como miembro de Directiva de organización política alguna**”;*
- Que**, mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2018-6826-M de 3 de diciembre de 2018, suscrito por el abogado Juan Francisco Cevallos



El Constituyente del Ecuador
Asamblea Nacional Constituyente

Silva, Director Nacional de Organizaciones Políticas, informa que: “(...) Revisada la base de datos que lleva el Consejo Nacional Electoral, por intermedio de esta Dirección, el/la ciudadano/a Marcos Tulio Zambrano Zambrano con cédula de ciudadanía No. 1305501957, **NO consta a la fecha como afiliado/a, adherente o adherente permanente a Organización Política alguna**. Por otro lado, me permito informar que revisada la nómina de Directivas nacionales, provinciales, cantonales y parroquiales registradas a la presente fecha, que lleva el Consejo Nacional Electoral por intermedio de esta Dirección, **CONSTA el nombre del señor/a MARCO TULIO ZAMBRANO ZAMBRANO con cédula de ciudadanía No. 1305501957, como miembro de la Directiva del Partido Avanza**”;

Que, mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2018-6825-M de 3 de diciembre de 2018, suscrito por el abogado Juan Francisco Cevallos Silva, Director Nacional de Organizaciones Políticas, informa que: “(...) Revisada la base de datos que lleva el Consejo Nacional Electoral, por intermedio de esta Dirección, el/la ciudadano/a TANIA ZEVALLOS CÁRDENAS con cédula de ciudadanía No. 1309945101, **NO consta a la fecha como afiliado/a, adherente o adherente permanente a Organización Política alguna**. (...). Por otro lado, me permito informar que revisada la nómina de Directivas nacionales, provinciales, cantonales y parroquiales registradas a la presente fecha, que lleva el Consejo Nacional Electoral por intermedio de esta Dirección, **CONSTA el nombre del señor/a TANIA LISSETTE ZEVALLOS CÁRDENAS con cédula de ciudadanía No. 1309945101, como miembro de la Directiva del Movimiento Democracia SI**”;

Que, mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2018-6891-M de 4 de diciembre de 2018, suscrito por el abogado Juan Francisco Cevallos Silva, Director Nacional de Organizaciones Políticas, informa que: “(...) me permito informar que revisada la base de datos que lleva el Consejo Nacional Electoral, por intermedio de esta Dirección, los ciudadanos MILTON SANTIAGO PERERO INTRIAGO con cédula de ciudadanía No. 1307290849; (...) **NO** constan a la fecha como afiliados, adherentes o adherentes permanentes a Organización Política alguna. Por otro lado, tengo a bien indicar que revisada la nómina de Directivas nacionales, provinciales, cantonales y parroquiales registradas a la presente fecha, que lleva el Consejo Nacional Electoral por intermedio de esta Dirección, **NO** consta el nombre del señor MILTON SANTIAGO PERERO INTRIAGO con cédula

de ciudadanía No. 1307290849, como miembro de Directiva de organización política alguna (...);

Que, el señor Juan Camilo Yépez Rodríguez, en su escrito manifiesta lo siguiente: *"(...) Con sustento en las consideraciones de hecho y de derechos descritos y al amparo del derecho fundamental de transparencia, legalidad e imparcialidad que garantiza la motivación de las resoluciones para efecto de su validez, solicitamos lo siguiente: 1.- Se acepte la impugnación de la designación de los señores; Andrea Quijije García, Tania Lissette Zevallos Cárdenas, Perero Intriago Milton Santiago, Ceme Jenny María, Marcos Tulio Zambrano Zambrano, como Vocales Principales de la Junta Provincial Electoral de Manabí, resuelto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante resolución número PLE-CNE-17-30-11-2018 (...)"*;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 numeral 3, y artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de sus resoluciones. En el presente caso, determinada la competencia del Pleno del Consejo Nacional Electoral para resolver los recursos administrativos puestos a su consideración; se procede a conocer el recurso presentado ante este órgano electoral;

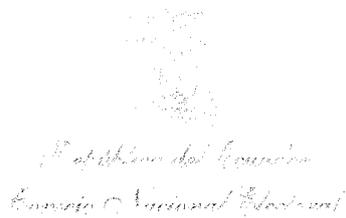
Que, en consideración a los antecedentes y base normativa que preceden en el presente informe, se desprende que el recurso interpuesto por el señor Juan Camilo Yépez Rodríguez, es presentado a la designación de los vocales principales de la Junta Provincial Electoral de Manabí; en este sentido es pertinente mencionar que, las juntas provinciales electorales son organismos desconcentrados que se integran por cinco vocales principales, previo un proceso de selección, y sujetos a impugnación, dentro del plazo de dos días, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución. En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. En caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; y, por las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad para elegir. Conforme la verificación realizada en la base de datos del "Sistema Nacional de Derechos Políticos de

Participación Ciudadana”, que mantiene el Consejo Nacional Electoral; el ciudadano Juan Camilo Yépez Rodríguez, comparece en sede administrativa ante este Órgano Electoral, en goce de los derechos políticos y de participación, por lo que el peticionario cuenta con legitimación activa. Así mismo, el artículo 25 numeral 4 del de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que la designación de las y los integrantes de los organismos desconcentrados, previo proceso de selección, el mismo que será sujeto de impugnación ciudadana. Por su parte, el artículo 3 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, determina que las diferentes juntas electorales estarán conformadas por vocales designados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con sujeción al derecho de impugnación ciudadana; por consiguiente el ciudadano cuenta con la capacidad legal para interponer la acción; misma que fue presentada en el tiempo establecido por la ley para el efecto;

Que, del análisis del informe jurídico, se desprende: “ **3.3.** Conforme lo dispone el artículo 6 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece que los vocales de las juntas provinciales electorales, entre otros organismos desconcentrados, son servidores públicos y no podrán ser designados de encontrarse inmersos en las causales detalladas en los literales de dicho artículo, y de manera particular para el presente caso, el literal j) refiere a la prohibición de haber sido directivo de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral o haber desempeñado dignidades de elección popular en los últimos dos años; al respecto, conforme el memorando Nro. CNE-DNOP-2018-6826-M de 03 de diciembre de 2018, suscrito por el abogado Juan Francisco Cevallos Silva, Director Nacional de Organizaciones Políticas, informa que: “(...) Revisada la base de datos que lleva el Consejo Nacional Electoral, por intermedio de esta Dirección, el/la ciudadano/a Marcos Tulio Zambrano Zambrano con cédula de ciudadanía No. 1305501957, NO consta a la fecha como afiliado/a, adherente o adherente permanente a Organización Política alguna. Por otro lado, me permito informar que revisada la nómina de Directivas nacionales, provinciales, cantonales y parroquiales registradas a la presente fecha, que lleva el Consejo Nacional Electoral por intermedio de esta Dirección, **CONSTA el**

nombre del señor/a MARCO TULIO ZAMBRANO ZAMBRANO con cédula de ciudadanía No. 1305501957, como miembro de la Directiva del Partido Avanza". Así mismo, del memorando Nro. CNE-DNOP-2018-6825-M de 03 de diciembre de 2018, suscrito por el abogado Juan Francisco Cevallos Silva, Director Nacional de Organizaciones Políticas, se desprende que: "(...) *Revisada la base de datos que lleva el Consejo Nacional Electoral, por intermedio de esta Dirección, el/la ciudadano/a TANIA ZEVALLOS CÁRDENAS con cédula de ciudadanía No. 1309945101, NO consta a la fecha como afiliado/a, adherente o adherente permanente a Organización Política alguna. Sin otro particular, suscribo. Por otro lado, me permito informar que revisada la nómina de Directivas nacionales, provinciales, cantonales y parroquiales registradas a la presente fecha, que lleva el Consejo Nacional Electoral por intermedio de esta Dirección, CONSTA el nombre del señor/a TANIA LISSETTE ZEVALLOS CÁRDENAS con cédula de ciudadanía No. 1309945101, como miembro de la Directiva del Movimiento Democracia SF*". En tal virtud, según se desprende de las referidas certificaciones emitidas por la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, se ha comprobado el incumplimiento de uno de los requisitos normativos esenciales para la designación de vocales principales de una junta provincial electoral, por lo que resulta procedente aceptar la impugnación interpuesta por el señor Juan Camilo Yépez Rodríguez, a la designación de la señora **Tania Lissette Zevallos Cárdenas y Marco Tulio Zambrano Zambrano**, como vocales principales de la Junta Provincial Electoral de Manabí. Sin embargo, los señores JENNY MARÍA RONQUILLO CEME, ANDREA MARÍA QUIJIJE GARCÍA y PERERO INTRIAGO MILTON SANTIAGO, no constan con dicho impedimento, por lo que no procede la impugnación en contra de aquellos vocales de la Junta Provincial Electoral de Manabí. **3.4.** En este sentido, el Consejo Nacional Electoral, como máxima autoridad administrativa electoral, tiene la obligación de subsanar las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiese incumplido, o en su defecto, de ratificar lo actuado";

Que, con informe No. 0196-DNAJ-CNE-2018 de 4 de diciembre de 2018, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0093-M de 4 de diciembre de 2018, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral, **aceptar parcialmente** el recurso de impugnación presentado por el señor Juan Camilo Yépez Rodríguez, en contra de la Resolución **PLE-CNE-17-30-11-2018**, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 30 de noviembre del 2018, por haberse comprobado que la señora Tania Lissette Zevallos Cárdenas y Marco Tulio Zambrano



Zambrano, incurren en la prohibición contenida en el literal j) del artículo 6 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros; y, dejar **sin efecto** la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral **PLE-CNE-17-30-11-2018**, de 30 de noviembre del 2018, en lo concerniente a la designación de los señores Tania Lissette Zevallos Cárdenas y Marco Tulio Zambrano Zambrano, como Vocales Principales de la Junta Provincial Electoral de Manabí; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0196-DNAJ-CNE-2018 de 4 de diciembre de 2018, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0093-M de 4 de diciembre de 2018 .

Artículo 2.- Aceptar parcialmente el recurso de impugnación presentado por el señor Juan Camilo Yépez Rodríguez, en contra de la Resolución **PLE-CNE-17-30-11-2018**, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 30 de noviembre del 2018, por haberse comprobado que la señora Tania Lissette Zevallos Cárdenas y Marco Tulio Zambrano Zambrano, incurren en la prohibición contenida en el literal j) del artículo 6 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros; y, consecuentemente, dejar **sin efecto** la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral **PLE-CNE-17-30-11-2018**, de 30 de noviembre del 2018, en lo concerniente a la designación de los señores Tania Lissette Zevallos Cárdenas y Marco Tulio Zambrano Zambrano, como Vocales Principales de la Junta Provincial Electoral de Manabí.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución al Coordinador Nacional Administrativo, Financiero y Talento Humano, al Coordinador Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, al Director Nacional de Talento Humano, a la Directora Nacional Financiera, al Director Nacional Administrativo, a la Delegación Provincial Electoral **Manabí**, a la Junta Provincial Electoral de **Manabí**, al señor Juan Camilo Yépez Rodríguez, en el correo electrónico yepez-64@hotmail.com, a los

señores Tania Lissette Zevallos Cárdenas y Marco Tulio Zambrano Zambrano, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-13-5-12-2018

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Liliana Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) **2.** Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...);
- Que,** el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes

garantías: (...) **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...);

Que, el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. **2.** Designar los integrantes de los organismos electorales desconcentrados;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece como funciones del Consejo Nacional Electoral (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); **4.** Designar a las y los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana (...); **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan (...);

Que, el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;

Que, el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres (...);

Que, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la

corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;

Que, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...);

Que, el artículo 3 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: Integración y designación.- Las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, tienen jurisdicción y competencia regional, distrital, provincial, en la circunscripción especial del exterior, o en el ámbito interno en el que se desarrolle un proceso de democracia directa, según corresponda; son de carácter temporal y estarán conformadas por cinco vocales principales y sus respectivos suplentes, designados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana y, por un secretario o secretaria designado por la junta electoral correspondiente. Para la designación de las y los vocales de las correspondientes juntas electorales, se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. Las y los vocales suplentes, actuarán en caso de ausencia temporal o definitiva de los titulares en el orden que fueron designados;

Que, el artículo 5 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: *Requisitos para ser Vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.- Para poder integrar las juntas regionales,*

distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, las ciudadanas y ciudadanos, deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Ser ecuatoriano o ecuatoriana; b) Encontrarse en ejercicio de los derechos políticos y de participación; c) Saber leer y escribir; y, d) Ser mayor de dieciocho años al momento de su designación;

Que, el artículo 6 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: *Prohibiciones e impedimentos para ser vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.- Los y las vocales de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, son servidores públicos y no podrán ser designados de encontrarse en los siguientes casos: a) De hallarse en interdicción judicial, mientras esta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; b) Si hubiere sido condenado o condenada por sentencia ejecutoriada a pena privativa de libertad, mientras esta subsista; c) Si tiene sentencia ejecutoriada del Tribunal Contencioso Electoral por alguna infracción tipificada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, sancionada con la suspensión de los derechos políticos y de participación, mientras esta subsista; d) Si tiene contrato vigente con el Estado como persona natural, socio o socia, representante o apoderado o apoderada de personas jurídicas, celebrado para la adquisición de bienes, ejecución de obras públicas, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; e) Si no hubiere cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado o sancionada por violencia intrafamiliar o de género; f) Si hubiere ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; g) Si hubiere sido sancionado o sancionada por delitos de lesa humanidad; h) Si tuviera obligaciones en mora con el IESS como empleador o prestatario; i) Si tuviera obligaciones tributarias pendientes con deuda en firme con el SRI; j) Si hubiere sido directivo de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral o haya desempeñado dignidades de elección popular en los últimos dos años; k) Si fuere afiliado o afiliada a un partido político, o adherente a un movimiento político; l) Si es miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional en servicio activo; m) Si adeudare pensiones alimenticias; y, n) Si hubiere sido sancionado o sancionada con destitución por responsabilidad*

administrativa o tenga sanción en firme por responsabilidad civil o penal en el ejercicio de funciones públicas. Adicionalmente, las y los ciudadanos deberán presentar una declaración juramentada, en la cual declaren no tener inhabilidades, impedimentos o prohibiciones para el ingreso al servicio público”;

- Que,** con fecha 30 de noviembre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, adopta la Resolución **PLE-CNE-17-30-11-2018**, mediante la cual resolvió designar como vocales principales de la Junta Provincial Electoral de Manabí, entre otros, a la señora **TANIA LISSETTE ZEVALLOS CÁRDENAS** y, al señor **MILTON SANTIAGO PERERO INTRIAGO**;
- Que,** con fecha 3 de diciembre del 2018, el señor Wilmer Elías Delgado Roldan, presentó ante la Delegación Provincial Electoral de Manabí, la impugnación a la designación de la señora TANIA LISSETTE ZEVALLOS CÁRDENAS y, del señor MILTON SANTIAGO PERERO INTRIAGO, como vocales de la Junta Provincial Electoral de dicha provincia, para las Elecciones Seccionales 2019;
- Que,** con fecha 3 de diciembre del 2018, el abogado Carlos Iván Ponce Vinces, Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, mediante memorando Nro. CNE-UPSGM-2018-0794-M, remite a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, la petición de impugnación presentada por el señor Wilmer Elías Delgado Roldan, en contra de la Resolución **PLE-CNE-17-30-11-2018** de 30 de noviembre del 2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-SG-2018-4868-M, de 03 de diciembre de 2018, el doctor Víctor Hugo Ajila, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, la petición de impugnación presentada por el señor Wilmer Elías Delgado Roldan, en contra de la Resolución **PLE-CNE-17-30-11-2018** de 30 de noviembre del 2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-1013-M de 4 de diciembre de 2018, se solicita a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, se informe si la señora TANIA LISSETTE ZEVALLOS CÁRDENAS y, el señor MILTON SANTIAGO PERERO INTRIAGO, constan como afiliados a un partido político o adherentes a un movimiento político; o si hubieren sido directivos de partidos o movimientos políticos o haya desempeñado dignidades de elección popular en los últimos dos años;

- Que,** mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2018-6891-M de 4 de diciembre de 2018, suscrito por el abogado Juan Francisco Cevallos Silva, Director Nacional de Organizaciones Políticas, informa que: “(...)revisada la base de datos que lleva el Consejo Nacional Electoral, por intermedio de esta Dirección, los ciudadanos MILTON SANTIAGO PERERO INTRIAGO con cédula de ciudadanía No. 1307290849; y , TANIA ZEVALLOS CÁRDENAS con cédula de ciudadanía No. 1309945101 **NO** constan a la fecha como afiliados, adherentes o adherentes permanentes a Organización Política alguna. Por otro lado, tengo a bien indicar que revisada la nómina de Directivas nacionales, provinciales, cantonales y parroquiales registradas a la presente fecha, que lleva el Consejo Nacional Electoral por intermedio de esta Dirección, **NO** consta el nombre del señor MILTON SANTIAGO PERERO INTRIAGO con cédula de ciudadanía No. 1307290849, como miembro de Directiva de organización política alguna. Asimismo, revisada la nómina de Directivas nacionales, provinciales, cantonales y parroquiales registradas a la presente fecha, que lleva el Consejo Nacional Electoral por intermedio de esta Dirección, **CONSTA** el nombre de la señora TANIA LISSETTE ZEVALLOS CÁRDENAS con cédula de ciudadanía No. 1309945101, como Secretaria de la Directiva del Movimiento Democracia SI, en la provincia de Manabí”;
- Que,** el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante resolución **PLE-CNE-17-30-11-2018**, adoptada el 30 de noviembre de 2018, en su artículo 2, resolvió designar como vocales principales de la Junta Provincial Electoral de Manabí, entre otros a la señora **TANIA LISSETTE ZEVALLOS CÁRDENAS** y, al señor **MILTON SANTIAGO PERERO INTRIAGO**; el artículo 3 señala: “(...) En cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral establece un plazo de dos días, contados a partir de la notificación, para que las ciudadanas y ciudadanos puedan ejercer su derecho de impugnación de manera fundamentada y motivada a los vocales designados, de considerar que por alguna razón, alguno de ellos no deban ejercer dicha dignidad (...)”;
- Que,** el señor Wilmer Elías Delgado Roldan, en su escrito de impugnación manifiesta lo siguiente: “(...) Encontrándome dentro de los plazos establecidos presento formalmente la impugnación de los vocales designado para la Junta Provincial Electoral de la provincia de Manabí en los siguientes términos: La señora Tanya Lissette Zevallos Cárdenas es adherente del Movimiento Nacional Democracia SÍ, además es miembro de la Directiva Provincial del mencionado

Movimiento; El ciudadano Milton Santiago Perrero Intriago, es afiliado al partido social cristiano y sus listas 6, además tiene deudas en el SRI e IESS y contratista del Estado (...)”;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 numeral 3, y artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de sus resoluciones. En el presente caso, determinada la competencia del Pleno del Consejo Nacional Electoral para resolver los recursos administrativos puestos a su consideración; se procede a conocer el recurso presentado ante este órgano electoral;

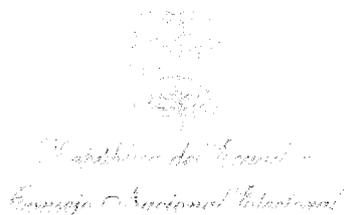
Que, en consideración a los antecedentes y base normativa que preceden en el informe, se desprende que el recurso interpuesto por el señor Wilmer Elías Delgado Roldan, es presentado contra las designaciones de la señora **TANIA ZEVALLOS CÁRDENAS** y del señor **MILTON PERERO INTRIAGO** como vocales principales de la Junta Provincial Electoral de Manabí; en este sentido, es pertinente mencionar que, las juntas provinciales electorales son organismos desconcentrados que se integran por cinco vocales principales, previo un proceso de selección, y sujetos a impugnación, dentro del plazo de dos días, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución. El artículo 25 numeral 4 del de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece como una de las funciones del Consejo Nacional Electoral, la designación de las y los integrantes de los organismos desconcentrados, previo proceso de selección, el mismo que será sujeto de impugnación ciudadana. En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. En caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; y, por las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad para elegir. Por su parte, el artículo 3 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, determina que las diferentes juntas electorales estarán conformadas por vocales designados por el Pleno

del Consejo Nacional Electoral, con sujeción al derecho de impugnación ciudadana; por consiguiente el ciudadano cuenta con la capacidad legal para interponer la acción; misma que fue presentada en el tiempo establecido por la ley para el efecto;

Que, del análisis del informe jurídico, se desprende: “**3.3.** Conforme a las prohibiciones e impedimentos para ser vocal de las Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, y Juntas Electorales Territoriales, constantes en el artículo 6 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, se establecen las siguientes: “(...) d) Si tiene contrato vigente con el Estado como persona natural, socio o socia, representante o apoderado o apoderada de personas jurídicas, celebrado para la adquisición de bienes, ejecución de obras públicas, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; (...) h) Si tuviera obligaciones en mora con el IESS como empleador o prestatario; i) Si tuviera obligaciones tributarias pendientes con deuda en firme con el SRI; j) Si hubiere sido directivo de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral o haya desempeñado dignidades de elección popular en los últimos dos años; k) Si fuere afiliado o afiliada a un partido político, o adherente a un movimiento político (...). Al respecto, de acuerdo a la información remitida mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2018-6891-M de 04 de diciembre de 2018, suscrito por el abogado Juan Francisco Cevallos Silva, Director Nacional de Organizaciones Políticas, en el que consta que: “(...) Revisada la base de datos que lleva el Consejo Nacional Electoral, por intermedio de esta Dirección, los ciudadanos MILTON SANTIAGO PERERO INTRIAGO con cédula de ciudadanía No. 1307290849; y , TANIA ZEVALLOS CÁRDENAS con cédula de ciudadanía No. 1309945101 **NO** constan a la fecha como afiliados, adherentes o adherentes permanentes a Organización Política alguna. Por otro lado, tengo a bien indicar que revisada la nómina de Directivas nacionales, provinciales, cantonales y parroquiales registradas a la presente fecha, que lleva el Consejo Nacional Electoral por intermedio de esta Dirección, **NO** consta el nombre del señor MILTON SANTIAGO PERERO INTRIAGO con cédula de ciudadanía No. 1307290849, como miembro de Directiva de organización política alguna. Asimismo, revisada la nómina de Directivas nacionales, provinciales, cantonales y parroquiales registradas a la presente fecha, que lleva el Consejo Nacional Electoral por intermedio de esta Dirección, **CONSTA** el nombre de la

señora **TANIA LISSETTE ZEVALLOS CÁRDENAS** con cédula de ciudadanía No. 1309945101, como Secretaria de la Directiva del Movimiento Democracia SI, en la provincia de Manabí”; por lo expuesto, no es procedente la impugnación en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-17-30-11-2018 de 30 de noviembre del 2018, interpuesta por el señor Wilmer Elías Delgado Roldan, a la designación del señor **MILTON SANTIAGO PERERO INTRIAGO** como vocal principal de la Junta Provincial Electoral de Manabí, por cuanto no tiene impedimento legal para cumplir dichas funciones; no así de la designación de la señora **TANIA LISSETTE ZEVALLOS CÁRDENAS** quien consta como secretaria de la directiva del Movimiento Democracia SI, en la provincia de Manabí. En referencia a las prohibiciones e impedimentos para ser vocal de las Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, y Juntas Electorales Territoriales, dispuestas en los literales d), h), i) del artículo 6 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, que el impugnante menciona en su escrito, la Resolución Nro. PLE-CNE-17-30-11-2018 de 30 de noviembre del 2018, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, es clara al establecer en el artículo 3 que las ciudadanas y ciudadanos podrán ejercer su derecho de impugnación de manera fundamentada y motivada contra los vocales designados, de considerar que por alguna razón, alguno de ellos no deban ejercer dicha dignidad, por consiguiente el impugnante debió respaldar su escrito con la documentación necesaria, a fin de demostrar que el señor **MILTON SANTIAGO PERERO INTRIAGO**, se encuentra inhabilitado para ser designado como vocal principal de la Junta Electoral de Manabí. En este sentido, el Consejo Nacional Electoral, como máxima autoridad administrativa electoral, tiene la obligación de subsanar las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiese incumplido, o en su defecto, de ratificar lo actuado”;

Que, con informe No. 0197-DNAJ-CNE-2018 de 4 de diciembre de 2018, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0092-M de 4 de diciembre de 2018, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral, **aceptar parcialmente** el recurso de impugnación presentado por el señor Wilmer Elías Delgado Roldan, en contra de la Resolución **PLE-CNE-17-30-11-2018**, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 30 de noviembre del 2018, por haberse comprobado que la señora Tania Lissette Zevallos Cárdenas, incurre en la prohibición contenida en el literal j) del artículo 6 del Reglamento de Integración,



Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros; y, **dejar sin efecto** la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral **PLE-CNE-17-30-11-2018** de 30 de noviembre del 2018, en lo concerniente a la designación de la señora Tania Lisette Zevallos Cárdenas, como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral de Manabí; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0197-DNAJ-CNE-2018 de 4 de diciembre de 2018, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0092-M de 4 de diciembre de 2018.

Artículo 2.- Aceptar parcialmente el recurso de impugnación presentado por el señor Wilmer Elías Delgado Roldan, en contra de la Resolución **PLE-CNE-17-30-11-2018**, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 30 de noviembre del 2018, por haberse comprobado que la señora Tania Lisette Zevallos Cárdenas, incurre en la prohibición contenida en el literal j) del artículo 6 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros; y, consecuentemente, **dejar sin efecto** la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral **PLE-CNE-17-30-11-2018** de 30 de noviembre del 2018, en lo concerniente a la designación de la señora Tania Lisette Zevallos Cárdenas, como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral de Manabí.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución al Coordinador Nacional Administrativo, Financiero y Talento Humano, al Coordinador Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, al Director Nacional de Talento Humano, a la Directora Nacional Financiera, al Director Nacional Administrativo, a la Delegación Provincial Electoral **Manabí**, a la Junta Provincial Electoral de **Manabí**, al señor Wilmer Elías Delgado Roldan, wilmerdelgado@gmail.com, a la señora Tania Lisette Zevallos Cárdenas, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-14-5-12-2018

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Liliana Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que**, el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) **2.** Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...);
- Que**, el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado;
- Que**, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se

encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...);

- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. **2.** Designar los integrantes de los organismos electorales desconcentrados;
- Que,** el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece como funciones del Consejo Nacional Electoral (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); **4.** Designar a las y los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana (...); **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan (...);
- Que,** el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres (...);
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;

- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...);
- Que,** el artículo 3 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: Integración y designación.- Las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, tienen jurisdicción y competencia regional, distrital, provincial, en la circunscripción especial del exterior, o en el ámbito interno en el que se desarrolle un proceso de democracia directa, según corresponda; son de carácter temporal y estarán conformadas por cinco vocales principales y sus respectivos suplentes, designados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana y, por un secretario o secretaria designado por la junta electoral correspondiente. Para la designación de las y los vocales de las correspondientes juntas electorales, se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. Las y los vocales suplentes, actuarán en caso de ausencia temporal o definitiva de los titulares en el orden que fueron designados;
- Que,** el artículo 5 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: *Requisitos para ser Vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.- Para poder integrar las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, las ciudadanas y ciudadanos, deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Ser ecuatoriano o ecuatoriana; b) Encontrarse en ejercicio de los derechos políticos y de participación; c) Saber leer y*

escribir; y, d) Ser mayor de dieciocho años al momento de su designación;

Que, el artículo 6 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: *Prohibiciones e impedimentos para ser vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.- Los y las vocales de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, son servidores públicos y no podrán ser designados de encontrarse en los siguientes casos: a) De hallarse en interdicción judicial, mientras esta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; b) Si hubiere sido condenado o condenada por sentencia ejecutoriada a pena privativa de libertad, mientras esta subsista; c) Si tiene sentencia ejecutoriada del Tribunal Contencioso Electoral por alguna infracción tipificada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, sancionada con la suspensión de los derechos políticos y de participación, mientras esta subsista; d) Si tiene contrato vigente con el Estado como persona natural, socio o socia, representante o apoderado o apoderada de personas jurídicas, celebrado para la adquisición de bienes, ejecución de obras públicas, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; e) Si no hubiere cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado o sancionada por violencia intrafamiliar o de género; f) Si hubiere ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; g) Si hubiere sido sancionado o sancionada por delitos de lesa humanidad; h) Si tuviera obligaciones en mora con el IESS como empleador o prestatario; i) Si tuviera obligaciones tributarias pendientes con deuda en firme con el SRI; j) Si hubiere sido directivo de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral o haya desempeñado dignidades de elección popular en los últimos dos años; k) Si fuere afiliado o afiliada a un partido político, o adherente a un movimiento político; l) Si es miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional en servicio activo; m) Si adeudare pensiones alimenticias; y, n) Si hubiere sido sancionado o sancionada con destitución por responsabilidad administrativa o tenga sanción en firme por responsabilidad civil o penal en el ejercicio de funciones públicas. Adicionalmente, las y los ciudadanos deberán presentar una declaración juramentada, en la*

cual declaren no tener inhabilidades, impedimentos o prohibiciones para el ingreso al servicio público”;

- Que,** mediante resolución **PLE-CNE-25-15-11-2018-T**, de 15 de noviembre del 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió designar como vocal principal de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas a la señora Jenny Victoria Quiñónez Benalcázar;
- Que,** con fecha 3 de diciembre de 2018, ante la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, el señor **Juan Carlos Enríquez Panesso**, presenta una impugnación a la designación de la señora Jenny Victoria Quiñónez Benalcázar, como Vocal de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas para las Elecciones Seccionales 2019;
- Que,** con fecha 3 de diciembre del 2018, el abogado Conrado Luciano Erazo Vinueza, Director Provincial Electoral de Esmeraldas, remite el memorando Nro. CNE-DPE-2018-1198-M, al que adjunta la referida impugnación;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-SG-2018-4873-M, de 4 de diciembre de 2018, el abogado Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, la documentación referente a la impugnación presentada;
- Que,** el Pleno del Consejo Nacional Electoral, Transitorio, mediante resolución **PLE-CNE-25-15-11-2018-T**, adoptada el 15 de noviembre del 2018, en la parte resolutive pertinente, señala: “(..) **Artículo 1.-** Designar a los vocales principales de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, de conformidad con lo establecido en el siguiente detalle: **VOCALES PRINCIPALES JENNY VICTORIA QUIÑÓNEZ BENALCÁZAR (...).**” **“Artículo 2.-** En cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral establece un plazo de dos días, contados a partir de la notificación, para que las ciudadanas y ciudadanos puedan ejercer su derecho de impugnación de manera fundamentada y motivada a los vocales designados, de considerar que por alguna razón, alguno de ellos no deban ejercer dicha dignidad (...);”
- Que,** el señor **Juan Carlos Enríquez Panesso**, en su escrito manifiesta lo siguiente: “(...) Como es de conocimiento público en la colectividad esmeraldeña, se ha designado a la señora abogada **QUINONEZ BENALCÁZAR JENNY VICTORIA**, como Vocal principal de la Junta provincial Electoral de Esmeraldas. Anexo en foja útil de información sobre la relación laboral en el sector público, donde se indica que la

IMPUGNADA Abogada QUIÑONEZ BENALCÁZAR JENNY VICTORIA, con cédula de ciudadanía 0800694200, registra dependencia laboral en el sector público- en la Dirección provincial del Consejo de la Judicatura de Esmeraldas (...); Por estas razones expuestas procedo a impugnar la Señora Abogada QUIÑONEZ BENALCÁZAR JENNY VICTORIA, como Vocal principal de la Junta provincial Electoral de Esmeraldas, amparado en lo que tipifica el Art.66, numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador, y el Art. 25 numeral 4 de la Ley Orgánica electoral –Código de la Democracia (...);

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 numeral 3, y artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de sus resoluciones. En el presente caso, determinada la competencia del Pleno del Consejo Nacional Electoral para resolver los recursos administrativos puestos a su consideración, se procede a conocer el recurso presentado ante este órgano electoral;

Que, en consideración a los antecedentes y base normativa que preceden en el informe, se desprende que el recurso interpuesto por el señor **JUAN CARLOS ENRÍQUEZ PANESSO**, es presentado a la designación de la señora **JENNY VICTORIA QUIÑONEZ BENALCÁZAR** como vocal principal de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, en este sentido, es pertinente mencionar que, las juntas provinciales electorales son organismos desconcentrados que se integran por cinco vocales principales, previo un proceso de selección, y sujetos a impugnación, dentro del plazo de dos días, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución. En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser accionados, entre otros, por las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad para elegir. Conforme la verificación realizada en las bases de datos del “Sistema Nacional de Derechos Políticos de Participación Ciudadana”, que mantiene el Consejo Nacional Electoral, el ciudadano **JUAN CARLOS ENRÍQUEZ PANESSO**, comparece en sede administrativa ante este Órgano Electoral, en goce de los derechos políticos y de participación, por lo que el peticionario cuenta con legitimación activa. Así mismo, el artículo 25 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de

Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece la designación de las y los integrantes de los organismos desconcentrados, previo proceso de selección, el mismo que estará sujeto de impugnación ciudadana. Por su parte, el artículo 3 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, determina que las diferentes juntas electorales estarán conformadas por vocales designados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con sujeción al derecho de impugnación ciudadana; por consiguiente el ciudadano cuenta con la capacidad legal para interponer la acción;

Que, de acuerdo a la razón de notificación sentada por Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, mediante Oficio Nro. CNE-SG-2018-000874-Of, se notificó a la señora Jenny Victoria Quiñónez Benalcázar y demás vocales designados para la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, el día 16 de noviembre de 2018, en el correo electrónico proporcionado para el efecto, así como en la cartelera pública institucional, por consiguiente, conforme al plazo establecido en el artículo 2 de la Resolución Nro. PLE-CNE-25-15-11-2018-T, de 15 de noviembre de 2018, esto es, dos (2) días contados a partir de la notificación, las impugnaciones al referido acto administrativo podían ser interpuestas hasta el 18 de noviembre de 2018, por lo que, al haberse presentado el recurso el día 3 de diciembre del 2018, éste se encuentra fuera del plazo establecido, es decir el recurso es extemporáneo, por lo que resulta inoficioso un mayor análisis de la impugnación pretendida. Sin perjuicio de lo manifestado, cabe señalar que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, ha adoptado sus decisiones apegado al ordenamiento jurídico vigente y ha manejado el proceso administrativo de manera motivada y fundamentada, por lo que goza de las presunciones de legalidad y legitimidad; y han dado estricto cumplimiento a los principios constitucionales que rigen la actividad de la administración electoral, derechos de participación política y derechos en general;

Que, con informe No. 0198-DNAJ-CNE-2018 de 4 de diciembre de 2018, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0094-M de 4 de diciembre de 2018, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral, **negar** el recurso de impugnación presentado por el señor JUAN CARLOS ENRÍQUEZ PANESSO, en contra de la designación de la señora JENNY VICTORIA QUIÑÓNEZ BENALCÁZAR, como Vocal de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas para las Elecciones Seccionales

2019, llevada a cabo por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, Transitorio, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe; en especial, el incumplimiento por parte de la accionante del plazo para interponer el recurso conforme lo dispuesto en el artículo 2 de la resolución **PLE-CNE-25-15-11-2018-T**; y, **ratificar** en todas sus partes la resolución **PLE-CNE-25-15-11-2018-T**, de 15 de noviembre del 2018, aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0198-DNAJ-CNE-2018 de 4 de diciembre de 2018, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0094-M de 4 de diciembre de 2018.

Artículo 2.- Negar el recurso de impugnación presentado por el señor JUAN CARLOS ENRÍQUEZ PANESSO, en contra de la designación de la señora JENNY VICTORIA QUIÑÓNEZ BENALCÁZAR, como Vocal de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, para las Elecciones Seccionales 2019, llevada a cabo por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, Transitorio, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 0198-DNAJ-CNE-2018 de 4 de diciembre de 2018; es decir, por extemporáneo; y, **ratificar** en todas sus partes la resolución **PLE-CNE-25-15-11-2018-T**, de 15 de noviembre del 2018, aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución al Coordinador Nacional Administrativo, Financiero y Talento Humano, al Coordinador Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, al Director Nacional de Talento Humano, a la Directora Nacional Financiera, al Director Nacional Administrativo, a la Delegación Provincial Electoral **Esmeraldas**, a la Junta Provincial Electoral de **Esmeraldas**, el señor Juan Carlos Enríquez Panesso, en el correo electrónico obrero123@hotmail.com, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-15-5-12-2018

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Liliana Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: El ejercicio de los derechos se registrará por los siguientes principios: (...) **2.** Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...);
- Que,** el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...);
- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. **2.** Designar los integrantes de los organismos electorales desconcentrados;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece como funciones del Consejo Nacional Electoral (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); **4.** Designar a las y los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana (...); **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan (...);

Que, el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;

Que, el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres (...);

Que, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;

Que, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a

través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...);

- Que,** el artículo 3 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: Integración y designación.- Las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, tienen jurisdicción y competencia regional, distrital, provincial, en la circunscripción especial del exterior, o en el ámbito interno en el que se desarrolle un proceso de democracia directa, según corresponda; son de carácter temporal y estarán conformadas por cinco vocales principales y sus respectivos suplentes, designados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana y, por un secretario o secretaria designado por la junta electoral correspondiente. Para la designación de las y los vocales de las correspondientes juntas electorales, se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. Las y los vocales suplentes, actuarán en caso de ausencia temporal o definitiva de los titulares en el orden que fueron designados;
- Que,** el artículo 5 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: *Requisitos para ser Vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.- Para poder integrar las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, las ciudadanas y ciudadanos, deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Ser ecuatoriano o ecuatoriana; b) Encontrarse en ejercicio de los derechos políticos y de participación; c) Saber leer y escribir; y, d) Ser mayor de dieciocho años al momento de su designación;*
- Que,** el artículo 6 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: *Prohibiciones e impedimentos para ser vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior*

y juntas electorales territoriales.- Los y las vocales de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, son servidores públicos y no podrán ser designados de encontrarse en los siguientes casos: **a)** De hallarse en interdicción judicial, mientras esta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; **b)** Si hubiere sido condenado o condenada por sentencia ejecutoriada a pena privativa de libertad, mientras esta subsista; **c)** Si tiene sentencia ejecutoriada del Tribunal Contencioso Electoral por alguna infracción tipificada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, sancionada con la suspensión de los derechos políticos y de participación, mientras esta subsista; **d)** Si tiene contrato vigente con el Estado como persona natural, socio o socia, representante o apoderado o apoderada de personas jurídicas, celebrado para la adquisición de bienes, ejecución de obras públicas, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; **e)** Si no hubiere cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado o sancionada por violencia intrafamiliar o de género; **f)** Si hubiere ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; **g)** Si hubiere sido sancionado o sancionada por delitos de lesa humanidad; **h)** Si tuviera obligaciones en mora con el IESS como empleador o prestatario; **i)** Si tuviera obligaciones tributarias pendientes con deuda en firme con el SRI; **j)** Si hubiere sido directivo de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral o haya desempeñado dignidades de elección popular en los últimos dos años; **k)** Si fuere afiliado o afiliada a un partido político, o adherente a un movimiento político; **l)** Si es miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional en servicio activo; **m)** Si adeudare pensiones alimenticias; y, **n)** Si hubiere sido sancionado o sancionada con destitución por responsabilidad administrativa o tenga sanción en firme por responsabilidad civil o penal en el ejercicio de funciones públicas. Adicionalmente, las y los ciudadanos deberán presentar una declaración juramentada, en la cual declaren no tener inhabilidades, impedimentos o prohibiciones para el ingreso al servicio público”;

Que, mediante resolución **PLE-CNE-17-30-11-2018** el Pleno del Consejo Nacional Electoral, de 30 de noviembre de 2018, resolvió designar como vocal principal de la Junta Provincial Electoral de Manabí a la señora Andrea María Quijije García;

Que, con fecha 3 de diciembre de 2018, ante la Delegación Provincial Electoral de Manabí, el señor Elías Vicente Macías Álava, presenta

una impugnación a la designación de la señora Andrea María Quijije García, como Vocal de la Junta Provincial Electoral de Manabí, para las Elecciones Seccionales 2019;

Que, con fecha 3 de diciembre del 2018, el abogado Carlos Iván Ponce Vences, Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, remite el memorando No. CNE-UPSGM-2018-0791-M, al que adjunta la referida impugnación;

Que, mediante memorando Nro. CNE-SG-2018-4860-M, de 3 de diciembre de 2018, el Dr. Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite la documentación referente a la impugnación presentada, la misma que es recibida en la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, con fecha 3 de diciembre de 2018;

Que, mediante memorando No. CNE-DNAJ-2018-1007-M, de 3 de diciembre de 2018, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, solicitó a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, informe si la señora ANDREA MARÍA QUIJJE GARCÍA, consta como adherente, adherente permanente y/o pertenece a la directiva de alguna organización política;

Que, con memorando No. CNE-DNOP-2018-6823-M, de 3 de diciembre de 2018, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, en atención al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-1007-M, de 3 de diciembre de 2018, informa que: *“(...) Revisada la base de datos que lleva el Consejo Nacional Electoral, por intermedio de esta Dirección, la señora ANDREA MARÍA QUIJJE GARCÍA, con cédula de ciudadanía Nro.1307427888, **NO** consta a la fecha como afiliada, adherente o adherente permanente a Organización Política alguna.(...). Adicionalmente me permito informar que revisada la nómina de la Directivas nacionales, provinciales, cantonales y parroquiales registradas a la presente fecha, que lleva el Consejo Nacional Electoral por medio de esta Dirección, **NO consta el nombre de la señora ANDREA MARÍA QUIJJE GARCÍA, con cédula de ciudadanía No. 1307427888, como miembro de Directiva de organización política alguna.**”;*

Que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, Transitorio, mediante resolución **PLE-CNE-105-19-11-2018-T**, adoptada el 19 de noviembre del 2018, en la parte resolutive pertinente, establece: **“Artículo 3.- En cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; el Pleno del Consejo Nacional Electoral establece un plazo de **dos días, contados****

a partir de la notificación, para que las ciudadanas y ciudadanos puedan ejercer su derecho de impugnación de manera fundamentada y motivada a los vocales designados, de considerar que por alguna razón, alguno de ellos no deban ejercer dicha dignidad. (...)”;

- Que,** del escrito de impugnación, se desprende: “Elías Vicente Macías Álava, de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, de instrucción superior, de estado civil casado, de profesión arquitecto, domiciliado en la ciudad de Portoviejo, de la provincia de Manabí, ante usted dentro del plazo otorgado en el artículo 3 de la Resolución **PLE-CNE-17-30-11-2018** de 30 de noviembre de 2018, y al amparo del derecho Constitucional de recurrir a la resolución en todos los procesos en los que se decida sobre derechos, como ciudadanos y en ejercicio de mis propios derechos, comparezco e impugno: (...) PETICIÓN CONCRETA: Que se tenga por presentada esta impugnación, se admita, y previos los trámites legales oportunos, se dicte Resolución dejando sin efecto la designación de la señora ANDREA MARÍA QUIJIJE GARCÍA, como Vocal de la Junta Provincial Electoral de Manabí (...)”;
- Que,** del análisis jurídico del informe, se desprende: “**4.1.** De conformidad con lo establecido en el artículo 25 numeral 3 y artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones emitidas. En el presente caso, determinada la competencia del Pleno del Consejo Nacional Electoral para resolver los recursos administrativos puestos a su consideración; se procede a conocer el recurso presentado ante este órgano electoral. **4.2.** En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser accionados, entre otros, por las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad para elegir. Por su parte, el artículo 25, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, el artículo 3 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, determinan que las diferentes juntas electorales estarán conformadas por vocales designados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con sujeción al derecho de impugnación

ciudadana; por consiguiente, el recurrente cuenta con capacidad legal para interponer la acción; misma que fue presentada en el tiempo establecido por la ley para el efecto. **4.3.** De lo manifestado por el recurrente respecto de que la señora Andrea María Quijije García, designada como Vocal de la Junta Provincial Electoral de Manabí, es adherente permanente del Movimiento Alianza PAIS, la Dirección Nacional Jurídica solicitó mediante memorando No. CNE-DNAJ-2018-1007-M, de 3 de diciembre de 2018, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, solicitó a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, informe si la señora ANDREA MARÍA QUIJIJE GARCÍA, consta como adherente, adherente permanente y/o pertenece a la directiva de alguna organización política. Con memorando No. CNE-DNOP-2018-6823-M, de 3 de diciembre de 2018, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, en atención al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-1007-M, de 30 de noviembre de 2018, informa: “(...) que revisada la base de datos que lleva el Consejo Nacional Electoral, por intermedio de esta Dirección, la señora ANDREA MARÍA QUIJIJE GARCÍA, con cédula de ciudadanía Nro. 1307427888, NO consta a la fecha como afiliada, adherente o adherente permanente a Organización Política alguna. Revisada la documentación remitida a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, se desprende que la señora Andrea María Quijije García, designada como Vocal de la Junta Provincial Electoral de Manabí, no consta como afiliada, adherente o adherente permanente, así como tampoco forma parte de ninguna directiva nacional, provincial o cantonal de ninguna organización política, tal como lo establecen los literales j) y k) del artículo 6 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Territoriales Electorales y de sus Miembros, por lo tanto, NO incurre en ninguna de las prohibiciones e impedimentos para ejercer el cargo de Vocal de la Junta Provincial Electoral de Manabí. En este sentido, el Consejo Nacional Electoral, como máxima autoridad administrativa electoral, tiene la obligación de subsanar las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido, o en su defecto, de ratificar lo actuado por ellas”;

Que, con informe No. 0199-DNAJ-CNE-2018 de 4 de diciembre de 2018, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0099-M de 4 de diciembre de 2018, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral, negar el recurso de impugnación presentado por el señor ELÍAS VICENTE MACÍAS ÁLAVA, en contra de la designación de la señora ANDREA MARÍA QUIJIJE GARCÍA, como Vocal de la Junta Provincial Electoral de Manabí, para las Elecciones Seccionales 2019, contenido en la

Resolución **PLE-CNE-17-30-11-2018**, de 30 de noviembre de 2018, llevada a cabo por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por cuanto la señora Andrea María Quijije García, designada como Vocal de la Junta Provincial Electoral de Manabí, no se encuentra incurso en una de las prohibiciones o inhabilidades establecidas en la normativa vigente; y, ratificar la resolución **PLE-CNE-17-30-11-2018**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 30 de noviembre de 2018; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0199-DNAJ-CNE-2018 de 4 de diciembre de 2018, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0099-M de 4 de diciembre de 2018.

Artículo 2.- Negar el recurso de impugnación presentado por el señor ELÍAS VICENTE MACÍAS ÁLAVA, en contra de la designación de la señora ANDREA MARÍA QUIJIJE GARCÍA, como Vocal de la Junta Provincial Electoral de Manabí para las Elecciones Seccionales 2019, contenido en la Resolución **PLE-CNE-17-30-11-2018**, de 30 de noviembre de 2018, llevada a cabo por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por cuanto la señora Andrea María Quijije García, designada como Vocal de la Junta Provincial Electoral de Manabí, no se encuentra incurso en una de las prohibiciones o inhabilidades establecidas en la normativa vigente; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes, la resolución **PLE-CNE-17-30-11-2018**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 30 de noviembre de 2018.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución al Coordinador Nacional Administrativo, Financiero y Talento Humano, al Coordinador Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, al Director Nacional de Talento Humano, a la Directora Nacional Financiera, al Director Nacional Administrativo, a la Delegación Provincial Electoral **Manabí**, a la Junta Provincial Electoral de Manabí, **al señor Elías Vicente Macías Álava**, en el correo electrónico arqelm@yahoo.com, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-16-5-12-2018

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Liliana Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) **2.** Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...);
- Que,** el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...);

- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. **2.** Designar los integrantes de los organismos electorales desconcentrados;
- Que,** el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece como funciones del Consejo Nacional Electoral (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); **4.** Designar a las y los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana (...); **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan (...);
- Que,** el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres (...);
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los

recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...);

Que, el artículo 3 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: Integración y designación.- Las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, tienen jurisdicción y competencia regional, distrital, provincial, en la circunscripción especial del exterior, o en el ámbito interno en el que se desarrolle un proceso de democracia directa, según corresponda; son de carácter temporal y estarán conformadas por cinco vocales principales y sus respectivos suplentes, designados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana y, por un secretario o secretaria designado por la junta electoral correspondiente. Para la designación de las y los vocales de las correspondientes juntas electorales, se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. Las y los vocales suplentes, actuarán en caso de ausencia temporal o definitiva de los titulares en el orden que fueron designados;

Que, el artículo 5 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: *Requisitos para ser Vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.- Para poder integrar las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, las ciudadanas y ciudadanos, deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Ser ecuatoriano o ecuatoriana; b) Encontrarse en ejercicio de los derechos políticos y de participación; c) Saber leer y escribir; y, d) Ser mayor de dieciocho años al momento de su designación;*

Que, el artículo 6 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: *Prohibiciones e impedimentos para ser vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.- Los y las vocales de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, son servidores públicos y no podrán ser designados de encontrarse en los siguientes casos: a) De hallarse en interdicción judicial, mientras esta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; b) Si hubiere sido condenado o condenada por sentencia ejecutoriada a pena privativa de libertad, mientras esta subsista; c) Si tiene sentencia ejecutoriada del Tribunal Contencioso Electoral por alguna infracción tipificada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, sancionada con la suspensión de los derechos políticos y de participación, mientras esta subsista; d) Si tiene contrato vigente con el Estado como persona natural, socio o socia, representante o apoderado o apoderada de personas jurídicas, celebrado para la adquisición de bienes, ejecución de obras públicas, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; e) Si no hubiere cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado o sancionada por violencia intrafamiliar o de género; f) Si hubiere ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; g) Si hubiere sido sancionado o sancionada por delitos de lesa humanidad; h) Si tuviera obligaciones en mora con el IESS como empleador o prestatario; i) Si tuviera obligaciones tributarias pendientes con deuda en firme con el SRI; j) Si hubiere sido directivo de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral o haya desempeñado dignidades de elección popular en los últimos dos años; k) Si fuere afiliado o afiliada a un partido político, o adherente a un movimiento político; l) Si es miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional en servicio activo; m) Si adeudare pensiones alimenticias; y, n) Si hubiere sido sancionado o sancionada con destitución por responsabilidad administrativa o tenga sanción en firme por responsabilidad civil o penal en el ejercicio de funciones públicas. Adicionalmente, las y los ciudadanos deberán presentar una declaración juramentada, en la cual declaren no tener inhabilidades, impedimentos o prohibiciones para el ingreso al servicio público”;*

- Que,** mediante resolución **PLE-CNE-24-30-11-2018**, de 30 de noviembre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió designar como vocal principal de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas al señor Edison Patricio Bernal Reyes;
- Que,** con fecha 3 de diciembre de 2018, ante la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, el señor Galo Calero de la Cueva, a nombre la Comisión Nacional Anticorrupción Capítulo Santo Domingo, presenta una impugnación a la designación del señor Edison Patricio Bernal Reyes, como Vocal de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, para las Elecciones Seccionales 2019;
- Que,** con fecha 3 de diciembre del 2018, el abogado Miguel Fernando Izquierdo Vera, Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, remite el memorando No. CNE-UPSGSTD-2018-0028-M, al que adjunta la referida impugnación;
- Que,** mediante memorando No. CNE-SG-2018-4875-M, de 4 de diciembre de 2018, el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite la documentación referente a la impugnación presentada, la misma que es recibida en la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, con fecha 4 de diciembre de 2018;
- Que,** mediante memorando No. CNE-DNAJ-2018-1012 de 4 de diciembre de 2018, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, solicitó a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, informe si el señor Edison Patricio Bernal Reyes, consta como adherente, adherente permanente y/o pertenece a la directiva de alguna organización política;
- Que,** con memorando No.CNE-DNOP-2018-6879-M de 4 de diciembre de 2018, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, en atención al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-1012-M, de 4 de diciembre de 2018, informa: *"(...) que revisada la base de datos que lleva el Consejo Nacional Electoral, por intermedio de esta Dirección, el ciudadano BERNAL REYES EDISON PATRICIO, con cédula de ciudadanía Nro. 1710703156, NO consta a la fecha como afiliado, adherente o adherente permanente a Organización Política alguna. Por otro lado, me permito informar que revisada la nómina de la Directivas nacionales, provinciales, cantonales y parroquiales registradas a la presente fecha, que lleva el Consejo Nacional Electoral por medio de esta Dirección, NO consta el nombre del señor BERNAL REYES EDISON PATRICIO, con cédula de ciudadanía No. 1710703156, como miembro de Directiva de organización política alguna";*

- Que,** el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante resolución Nro. PLE-CNE-24-30-11-2018, adoptada el 30 de noviembre del 2018, en la parte resolutive pertinente, establece: “(...) **Artículo 3.-** En cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral establece un plazo **de dos días, contados a partir de la notificación,** para que las ciudadanas y ciudadanos puedan ejercer su derecho de impugnación de manera fundamentada y motivada a los vocales designados, de considerar que por alguna razón, alguno de ellos no deban ejercer dicha dignidad (...)”;
- Que,** el señor **Galo Calero de la Cueva**, en oficio No. 140-CNA-STD-2018, de 3 de diciembre de 2018, manifiesta que: “En conocimiento que el Consejo Nacional Electoral, ha designado a los miembros de la Junta Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, la Comisión Nacional Anticorrupción Capítulo Santo Domingo, presenta la siguiente impugnación en base a sus derechos constitucionales y el Código de la Democracia, para transparentar este proceso que debe ser llevado de la manera más clara con la gente más idónea y calificada ética y moralmente. Es por ello, que presentamos la impugnación al ciudadano: **Edison Patricio Bernal Reyes. a.-** Según la página web del Ministerio de Trabajo registra impedimento para ejercer cargo público. Anexo 1 **b.-** En las elecciones del año 2017 participó como candidato a asambleísta provincial alterno por la lista 6 PCS. Anexo 2 **c.-** En los períodos comprendidos entre los años 2007 y 2015 se desempeñó como funcionarios de algunas entidades públicas, como: **Comisario de Policía, Juez de la Niñez y Adolescencia** y otros, pero curiosamente sus declaraciones en ese mismo período no genera impuesto a la renta, como registra el portal web del Servicio de Rentas Internas SRI. Por ejemplo, consideren que si un juez gana promedio 4500 dólares, no registra ningún impuesto a la renta, y que los demás cargos que ha ocupado estaban arriba de los 1600 dólares, no generó ningún tipo de impuesto. Anexo 3 **d.-** En el Consejo Nacional de la Judicatura, su nombre consta en dos procesos de peculado que corresponde a la época que laboró en el Hospital Gustavo Domínguez Zambrano como Asesor Jurídico (...)”;
- Que,** del análisis del informe jurídico, se desprende: “**3.1.** De conformidad con lo establecido en el artículo 25 numeral 3 y artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de

las resoluciones emitidas. En el presente caso, determinada la competencia del Pleno del Consejo Nacional Electoral para resolver los recursos administrativos puestos a su consideración; se procede a conocer el recurso presentado ante este órgano electoral. **3.2.** En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. En caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; y, por las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad para elegir, y las personas jurídicas. Conforme la verificación realizada en las bases de datos del “Sistema Nacional de Derechos Políticos de Participación Ciudadana”, que mantiene el Consejo Nacional Electoral; el ciudadano Galo Calero de la Cueva, comparece en sede administrativa ante este Órgano Electoral, en goce de los derechos políticos y de participación, por lo que el peticionario cuenta con legitimación activa. En el presente caso el impugnante comparece como Coordinador de la Comisión Nacional Anticorrupción Capítulo Santo Domingo, sin embargo no adjunta ningún documento que pruebe la calidad invocada; al respecto, se acepta la impugnación por el derecho de participar en los asuntos de interés público, establecido en el numeral 2) del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador. Así mismo, el artículo 25 numeral 4 del de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que la designación de las y los integrantes de los organismos desconcentrados, previo proceso de selección, el mismo que será sujeto de impugnación ciudadana. Por su parte, el artículo 3 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, determina que las diferentes juntas electorales estarán conformadas por vocales designados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con sujeción al derecho de impugnación ciudadana; por consiguiente el ciudadano cuenta con la capacidad legal para interponer la acción; misma que fue presentada en el tiempo establecido por la ley para el efecto. **3.3.** De lo manifestado por el recurrente, respecto de que el señor Edison Patricio Bernal Reyes, designado como Vocal de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, según la página web del Ministerio del Trabajo registra impedimento para desempeñar cargo público, al respecto se procedió a verificar y la

validación No. CIWEB6491330, aparece que el impugnado: **“si registra impedimento para la modalidad laboral a ocupar nombramiento permanente”**. El artículo 15 de la Ley Orgánica de Servicio Público, al referirse al reingreso de la servidora o servidor público legalmente destituido no podrá reingresar al sector público en un período de dos años, contados desde la fecha de su destitución, pero su reingreso no podrá darse a la institución del Estado, de la que fue destituido; lo cual no es aplicable en el presente caso, en virtud que la designación se la realiza para ocupar cargo público en otra institución, esto es, el Consejo Nacional Electoral, bajo un cargo de libre nombramiento y remoción, y no bajo la modalidad de nombramiento permanente, modalidad en la cual el impugnado registra impedimento; por lo tanto, no tendría prohibición para ejercer el cargo de vocal de la Junta Provincia Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas. **3.4** Respecto de que el impugnado haya participado en las elecciones nacionales de año 2017 como candidato a asambleísta alterno por la lista 6 del Partido Social Cristiano, queda desvirtuada tal aseveración según lo mencionado en el memorando CNE-DNOP-2018-6903-M, de 4 diciembre de 2018 del Director Nacional de Organizaciones Políticas que informa: (...) *revisada la nómina candidatos electos en las elecciones del 23 de febrero del 2014 y 19 de febrero del 2017, que lleva el Consejo Nacional Electoral por intermedio de esta Dirección, NO consta el nombre del señor EDISÓN PATRICIO BERNAL REYES, con cédula de ciudadanía Nro. 1710703156, como dignidad electa en elección popular, durante los dos últimos años*. **3.5.** Respecto de que el impugnado ha desempeñado varios cargos públicos en donde habría obtenido buenos ingresos económicos y por los que no habría pagado el impuesto a la renta, de la revisión efectuada en la página web del Servicio de Rentas Internas, consta que el ciudadano BERNAL REYES EDISON PATRICIO, se encuentra al día en sus obligaciones tributarias, con lo cual la impugnación en este aspecto carece de sustento. **3.6.-** Finalmente, la impugnación de que el señor Edison Patricio Bernal Reyes, consta implicado en procesos judiciales por el delito de peculado, cabe mencionar que revisado el SAJET del Consejo de la Judicatura, aparece el impugnado en el proceso No. 232-2018-01893, que se tramita en la Unidad Penal con Sede en el Cantón Santo Domingo, siendo el estado de la causa actual audiencia para formulación de cargos, por lo que el impugnado goza de presunción de inocencia ya que aún no existe sentencia en el juicio”;

Que, con informe No. 0200-DNAJ-CNE-2018 de 4 de diciembre de 2018, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0100-M de 4 de diciembre de 2018, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral, **negar** el recurso de impugnación presentado por el señor Galo Calero de la Cueva, en contra de la designación del señor EDISÓN PATRICIO BERNAL REYES, como Vocal de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, para las Elecciones Seccionales 2019; designación efectuada mediante resolución **PLE-CNE-24-30-11-2018** del Pleno del Consejo Nacional Electoral, de 30 de noviembre de 2018, en virtud de que el recurrente no ha demostrado fundamentada y motivadamente, que el impugnado incurra en prohibiciones o impedimentos establecidos en la normativa vigente; y, ratificar en todas sus partes la resolución No. PLE-CNE-24-30-11-2018, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 30 de noviembre de 2018, en la parte concerniente a la designación del señor EDISÓN PATRICIO BERNAL REYES; y,

En uso de sus atribuciones,

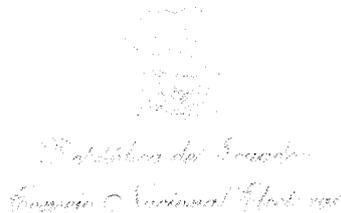
RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0200-DNAJ-CNE-2018 de 4 de diciembre de 2018, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0100-M de 4 de diciembre de 2018.

Artículo 2.- Negar el recurso de impugnación presentado por el señor Galo Calero de la Cueva, en contra de la designación del señor EDISÓN PATRICIO BERNAL REYES, como Vocal de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, para las Elecciones Seccionales 2019; designación efectuada mediante resolución **PLE-CNE-24-30-11-2018** del Pleno del Consejo Nacional Electoral, de 30 de noviembre de 2018, en virtud de que el recurrente no ha demostrado fundamentada y motivadamente, que el impugnado incurra en prohibiciones o impedimentos establecidos en la normativa vigente; y, ratificar en todas sus partes la resolución **PLE-CNE-24-30-11-2018**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 30 de noviembre de 2018, en la parte concerniente a la designación del señor EDISÓN PATRICIO BERNAL REYES.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución al Coordinador Nacional Administrativo, Financiero y Talento Humano, al Coordinador Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, al Director Nacional de Talento Humano, a la Directora Nacional Financiera,



al Director Nacional Administrativo, a la Delegación Provincial Electoral **de Santo Domingo de los Tsáchilas**, a la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, al doctor Galo Calero de la Cueva, Coordinador de la Comisión Nacional Anticorrupción, Capítulo Santo Domingo, en el correo electrónico cnasantodomingo@gmail.com, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico.-

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 4

PLE-CNE-17-5-12-2018

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Liliana Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

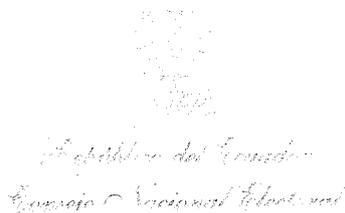
EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 2 del Art. 219 de la Constitución de la República del Ecuador, y, el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen como función del Consejo Nacional Electoral, la de designar a los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana;
- Que,** el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los organismos electorales desconcentrados tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior, y

son de carácter temporal y su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;

- Que,** el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. El quórum mínimo para sesionar y adoptar resoluciones será de tres vocales. En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los vocales principales, el presidente o presidenta principalizará al suplente de acuerdo con el orden de su designación. En caso de empate se repetirá la votación y, de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside la sesión;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-2-23-3-2018** de 23 de marzo de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, declaró el inicio del periodo electoral para las “Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”, en las que se elegirán prefectos o prefectas, viceprefectos o viceprefectas provinciales; alcaldesas o alcaldes municipales; concejales y concejales municipales; vocales de las juntas parroquiales rurales; y, Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, desde la presente fecha hasta la posesión de las dignidades electas en este proceso electoral;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-12-29-8-2018-T** de 29 de agosto de 2018, el Pleno de Consejo Nacional Electoral, resolvió: “**Artículo 1.-** Acoger el memorando Nro. CNE-CNTPE-2018-0796-M de 28 de agosto de 2018, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales. **Artículo 2.-** Aprobar la **actualización** del Plan Operativo, Cronograma, Matriz de Riesgos y Contingencias, Plan Específico Técnico de las Direcciones Nacionales y Delegaciones Provinciales Electorales; Instrucciones y Disposiciones de Tipo General para la Administración del Presupuesto Especial Asignado a las Elecciones del 24 de marzo de 2019; y, presupuesto, por el valor de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS, (USD \$ 99.330.637,88)**, para las Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.”;



Que, con Resolución **PLE-CNE-39-15-11-2018-T** de 15 de noviembre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral designó a los vocales principales de la Junta Provincial Electoral **de Sucumbíos**, que participarán en las Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; entre los que se encuentra la señora KARINA CARMITA PIRUCH TSAWANT; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Agradecer a la **señora KARINA CARMITA PIRUCH TSAWANT**, por los servicios prestados a la institución en calidad de Vocal de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos.

Artículo 2.- Designar a la **magíster LOLA ESTHER PIYAHUAJE SIQUIHUA**, como Vocal de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos.

Artículo 3.- En cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral establece un plazo de **dos días, contados a partir de la notificación**, para que las ciudadanas y ciudadanos puedan ejercer su derecho de impugnación de manera fundamentada y motivada a la vocal designada, de considerar que por alguna razón, no deba ejercer dicha dignidad.

Artículo 4.- Una vez que se cumpla el plazo de impugnación ciudadana dispuesto en el artículo 3 de la presente resolución, el Consejo Nacional Electoral procederá a posesionar a la vocal designada, quien actuará hasta la entrega de credenciales a las y los candidatos electos en las “Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”, conforme lo dispone el artículo 4 de la Codificación al Reglamento de integración, funciones y competencias para juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior, juntas electorales territoriales y de sus miembros.

Artículo 5.- Disponer al señor Secretario General, para que conjuntamente con el Coordinador Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, publiquen en el portal web institucional y en las carteleras del Consejo Nacional Electoral y de las Delegaciones Provinciales Electorales, el nombre de la vocal designada, para que la ciudadanía pueda

ejercer el derecho de impugnación ciudadana de conformidad con la Constitución y la Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución al Coordinador Nacional Administrativo, Financiero y Talento Humano, al Coordinador Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, al Director Nacional de Talento Humano, a la Directora Nacional Financiera, al Director Nacional Administrativo, a la **señora Karina Carmita Piruch Tsawant**, a la vocal designada y a la Delegación Provincial Electoral de **Sucumbios** para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-18-5-12-2018

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Liliana Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 2 del Art. 219 de la Constitución de la República del Ecuador, y, el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen como función del Consejo Nacional Electoral, la de designar a los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana;
- Que,** el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece que, los organismos electorales desconcentrados tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior, y son de carácter temporal y su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;

Que, el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. El quórum mínimo para sesionar y adoptar resoluciones será de tres vocales. En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los vocales principales, el presidente o presidenta principalizará al suplente de acuerdo con el orden de su designación. En caso de empate se repetirá la votación y, de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside la sesión;

Que, con Resolución **PLE-CNE-2-23-3-2018** de 23 de marzo de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, declaró el inicio del periodo electoral para las “Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”, en las que se elegirán prefectos o prefectas, viceprefectos o viceprefectas provinciales; alcaldesas o alcaldes municipales; concejales y concejales municipales; vocales de las juntas parroquiales rurales; y, Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, desde la presente fecha hasta la posesión de las dignidades electas en este proceso electoral;

Que, con Resolución **PLE-CNE-12-29-8-2018-T** de 29 de agosto de 2018, el Pleno de Consejo Nacional Electoral, resolvió: “**Artículo 1.-** Acoger el memorando Nro. CNE-CNTPE-2018-0796-M de 28 de agosto de 2018, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales. **Artículo 2.-** Aprobar la **actualización** del Plan Operativo, Cronograma, Matriz de Riesgos y Contingencias, Plan Específico Técnico de las Direcciones Nacionales y Delegaciones Provinciales Electorales; Instrucciones y Disposiciones de Tipo General para la Administración del Presupuesto Especial Asignado a las Elecciones del 24 de marzo de 2019; y, presupuesto, por el valor de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS, (USD \$ 99.330.637,88)**, para las Elecciones Seccionales 2019 y Elección de

Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.”;

Que, con Resolución **PLE-CNE-9-30-11-2018** de 30 de noviembre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral designó a los vocales principales de la Junta Provincial Electoral **de Cotopaxi**, que participarán en las Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; entre los que se encuentra el señor **NELSON BAYARDO LÓPEZ MELO**;

Que, con oficio s/n de 4 de diciembre de 2018, el señor Nelson Bayardo López Melo, presenta la excusa formal a la designación de Vocal de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi; y,
En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

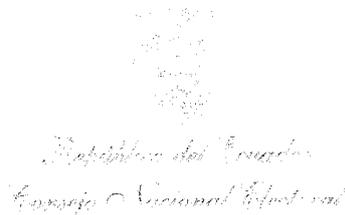
Artículo 1.- Agradecer al señor Nelson Bayardo López Melo, por los valiosos servicios prestados a la institución, y aceptar la renuncia presentada al cargo de Vocal de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi.

Artículo 2.- Designar al señor Alexis Nicolás Ortega Cepeda, como Vocal de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi.

Artículo 3.- En cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral establece un plazo de **dos días, contados a partir de la notificación**, para que las ciudadanas y ciudadanos puedan ejercer su derecho de impugnación de manera fundamentada y motivada al vocal designado, de considerar que por alguna razón, no deba ejercer dicha dignidad.

Artículo 4.- Una vez que se cumpla el plazo de impugnación ciudadana dispuesto en el artículo 3 de la presente resolución, el Consejo Nacional Electoral procederá a posesionar al vocal designado, quien actuará hasta la entrega de credenciales a las y los candidatos electos en las “Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”, conforme lo dispone el artículo 4 de la Codificación al Reglamento de integración, funciones y competencias para juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior, juntas electorales territoriales y de sus miembros.

Artículo 5.- Disponer al señor Secretario General, para que conjuntamente con el Coordinador Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios



Informativos Electorales, publiquen en el portal web institucional y en las carteleras del Consejo Nacional Electoral y de las Delegaciones Provinciales Electorales, el nombre del vocal designado, para que la ciudadanía pueda ejercer el derecho de impugnación ciudadana de conformidad con la Constitución y la Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución al Coordinador Nacional Administrativo, Financiero y Talento Humano, al Coordinador Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, al Director Nacional de Talento Humano, a la Directora Nacional Financiera, al Director Nacional Administrativo, al **señor Nelson Bayardo López Melo**, al vocal designado y a la Delegación Provincial Electoral **de Cotopaxi** para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-19-5-12-2018

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Liliana Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 2 del Art. 219 de la Constitución de la República del Ecuador, y, el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen como función del Consejo Nacional Electoral, la de designar a los integrantes de los

organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana;

- Que,** el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los organismos electorales desconcentrados tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior, y son de carácter temporal y su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. El quórum mínimo para sesionar y adoptar resoluciones será de tres vocales. En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los vocales principales, el presidente o presidenta principalizará al suplente de acuerdo con el orden de su designación. En caso de empate se repetirá la votación y, de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside la sesión;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-2-23-3-2018** de 23 de marzo de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, declaró el inicio del periodo electoral para las “Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”, en las que se elegirán prefectos o prefectas, viceprefectos o viceprefectas provinciales; alcaldesas o alcaldes municipales; concejales y concejales municipales; vocales de las juntas parroquiales rurales; y, Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, desde la presente fecha hasta la posesión de las dignidades electas en este proceso electoral;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-12-29-8-2018-T** de 29 de agosto de 2018, el Pleno de Consejo Nacional Electoral, resolvió: “**Artículo 1.-** Acoger el memorando Nro. CNE-CNTPE-2018-0796-M de 28 de agosto de 2018, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales. **Artículo 2.-** Aprobar la **actualización** del Plan Operativo, Cronograma, Matriz de Riesgos y Contingencias, Plan Específico Técnico de las Direcciones Nacionales y Delegaciones Provinciales Electorales; Instrucciones y Disposiciones de Tipo General para la Administración del Presupuesto Especial Asignado a las Elecciones del 24 de marzo de 2019; y, presupuesto, por el valor de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS**

TREINTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS, (USD \$ 99.330.637,88), para las Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.”;

Que, con Resolución **PLE-CNE-17-30-11-2018** de 30 de noviembre de 2018, se designó a los Vocales de la Junta Provincial Electoral de Manabí, entre los que se encuentran los señores: **MARCOS TULIO ZAMBRANO ZAMBRANO y TANIA LISSETTE ZEVALLOS CÁRDENAS**; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Agradecer a los señores: **MARCOS TULIO ZAMBRANO ZAMBRANO y TANIA LISSETTE ZEVALLOS CÁRDENAS**, por los valiosos servicios prestados a la institución, en calidad de Vocal de la Junta Provincial Electoral de Manabí.

Artículo 2.- Designar a los señores: **GRACIA PANTA EDISON AROLD y PAOLA YANINE SOLÓRZANO BARCIA**, como Vocales de la Junta Provincial Electoral de Manabí.

Artículo 3.- En cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral establece un plazo de **dos días, contados a partir de la notificación**, para que las ciudadanas y ciudadanos puedan ejercer su derecho de impugnación de manera fundamentada y motivada a los vocales designados, de considerar que por alguna razón, no deban ejercer dicha dignidad.

Artículo 4.- Una vez que se cumpla el plazo de impugnación ciudadana dispuesto en el artículo 3 de la presente resolución, el Consejo Nacional Electoral procederá a posesionar a los vocales designados, quienes actuarán hasta la entrega de credenciales a las y los candidatos electos en las “Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”, conforme lo dispone el artículo 4 de la Codificación al Reglamento de integración, funciones y

competencias para juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior, juntas electorales territoriales y de sus miembros.

Artículo 5.- Disponer al señor Secretario General, para que conjuntamente con el Coordinador Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, publiquen en el portal web institucional y en las carteleras del Consejo Nacional Electoral y de las Delegaciones Provinciales Electorales, los nombres de los vocales designados, para que la ciudadanía pueda ejercer el derecho de impugnación ciudadana de conformidad con la Constitución y la Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución al Coordinador Nacional Administrativo, Financiero y Talento Humano, al Coordinador Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, al Director Nacional de Talento Humano, a la Directora Nacional Financiera, al Director Nacional Administrativo, al señor **Marcos Tulio Zambrano Zambrano**, a la señora **Tania Lissette Zevallos Cárdenas** a los vocales designados y a la Delegación Provincial Electoral **de Manabí** para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-20-5-12-2018

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Liliana Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 2 del Art. 219 de la Constitución de la República del Ecuador, y, el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen como función del Consejo Nacional Electoral, la de designar a los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana;
- Que,** el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los organismos electorales desconcentrados tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior, y son de carácter temporal y su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. El quórum mínimo para sesionar y adoptar resoluciones será de tres vocales. En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los vocales principales, el presidente o presidenta principalizará al suplente de acuerdo con el orden de su designación. En caso de empate se repetirá la votación y, de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside la sesión;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-2-23-3-2018** de 23 de marzo de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, declaró el inicio del periodo electoral para las “Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”, en las que se elegirán prefectos o prefectas, viceprefectos o viceprefectas provinciales; alcaldesas o alcaldes municipales; concejales y concejales municipales; vocales de las juntas parroquiales rurales; y, Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, desde la presente fecha hasta la posesión de las dignidades electas en este proceso electoral;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-12-29-8-2018-T** de 29 de agosto de 2018, el Pleno de Consejo Nacional Electoral, resolvió: “**Artículo 1.-** Acoger el memorando Nro. CNE-CNTPE-2018-0796-M de 28 de agosto de 2018, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales.

Artículo 2.- Aprobar la **actualización** del Plan Operativo, Cronograma, Matriz de Riesgos y Contingencias, Plan Específico Técnico de las Direcciones Nacionales y Delegaciones Provinciales Electorales; Instrucciones y Disposiciones de Tipo General para la Administración del Presupuesto Especial Asignado a las Elecciones del 24 de marzo de 2019; y, presupuesto, por el valor de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS, (USD \$ 99.330.637,88)**, para las Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.”;

Que, con Resolución **PLE-CNE-6-30-11-2018** de 30 de noviembre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral designó al señor **MANUEL ALFREDO ÁVILA VICUÑA**, como Vocal de la Junta Provincial Electoral de Cañar;

En uso de sus atribuciones,

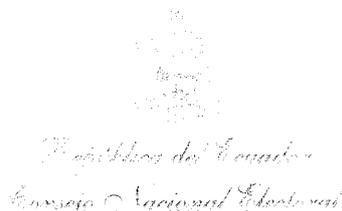
RESUELVE:

Artículo 1.- Agradecer al señor **MANUEL ALFREDO ÁVILA VICUÑA**, por los valiosos servicios prestados a la institución, en calidad de Vocal de la Junta Provincial Electoral de Cañar.

Artículo 2.- Designar a la **ingeniera María Isaura Quiroz Cazho**, como Vocal de la Junta Provincial Electoral de Cañar.

Artículo 3.- En cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral establece un plazo de **dos días, contados a partir de la notificación**, para que las ciudadanas y ciudadanos puedan ejercer su derecho de impugnación de manera fundamentada y motivada a la vocal designada, de considerar que por alguna razón, no deba ejercer dicha dignidad.

Artículo 4.- Una vez que se cumpla el plazo de impugnación ciudadana dispuesto en el artículo 3 de la presente resolución, el Consejo Nacional Electoral procederá a posesionar a la vocal designada, quien actuará hasta la entrega de credenciales a las y los candidatos electos en las “Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”, conforme lo dispone el artículo 4 de la Codificación al Reglamento de integración, funciones y



competencias para juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior, juntas electorales territoriales y de sus miembros.

Artículo 5.- Disponer al señor Secretario General, para que conjuntamente con el Coordinador Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, publiquen en el portal web institucional y en las carteleras del Consejo Nacional Electoral y de las Delegaciones Provinciales Electorales, el nombre de la vocal designada, para que la ciudadanía pueda ejercer el derecho de impugnación ciudadana de conformidad con la Constitución y la Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución al Coordinador Nacional Administrativo, Financiero y Talento Humano, al Coordinador Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, al Director Nacional de Talento Humano, a la Directora Nacional Financiera, al Director Nacional Administrativo, al señor **Manuel Alfredo Ávila Vicuña**, a la vocal designada y a la Delegación Provincial Electoral **de Cañar** para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico.-

CONSTANCIA:

El señor Secretario General, deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez puesto en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la sesión

ordinaria de martes 4 de diciembre de 2018; no existen observaciones a las mismas.

Atentamente,



Dr. Víctor Hugo Ajila Mora
SECRETARIO GENERAL